

USUARIO	ARAMIREV	<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS</b> <b>ESTADO DEL 04-04-2023</b> <b>J16 - EPMS</b>
FECHA INICIO	4/04/2023	
FECHA FINAL	4/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
945	76520600018020200149000	0016	4/04/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - ABRIL MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 258/23 //ARV CSA//
2362	11001600001320181176200	0016	4/04/2023	Fijación en estado	ANDREA PAOLA - RODRIGUEZ MILLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto concediendo redención y niega redención de 32 horas de trabajo excedidas para los meses de octubre y noviembre de 2022. AI 221/23 //ARV CSA//
3174	25320610000020200000200	0016	4/04/2023	Fijación en estado	ANA SOFIA - CLEVES GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 032/23 //ARV CSA//
4471	07736610954120138055100	0016	4/04/2023	Fijación en estado	LEONARDO - RODRIGUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 059/22 //ARV CSA//
6081	11001600000020190332200	0016	4/04/2023	Fijación en estado	YEDISON ESTIT - MARTINEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto reconoce redención, concede libertad por pena cumplida Y decreta Extinción AI 238/23 //ARV CSA//
7460	11001600001320121956400	0016	4/04/2023	Fijación en estado	JAIME - TORRES ACERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * NO REPONE AI 1257/22 DEL 23/11/2023 QUE NEGÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, CONCEDE APELACION AI. 252/23 //ARV CSA//
7833	11001600001920120104600	0016	4/04/2023	Fijación en estado	JUAN DIEGO - MERCHAN CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 240/23 //ARV CSA// MAURICIO ALBERTO - BUILES LUJAN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto concediendo redención, niega redención de pena y Niega libertad condicional AI 245/23 //ARV CSA//
8836	05887600035520138000900	0016	4/04/2023	Fijación en estado	KELLY JOHANNA - CALDERON SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 202/23 //ARV CSA//
10130	11001600001320220105000	0016	4/04/2023	Fijación en estado	MARIO EDUARDO - ALVARADO DIOPASA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto extingue condena AI 229/23 //ARV CSA//
10697	11001600004920070848600	0016	4/04/2023	Fijación en estado	YEISON MAURICIO - ARANDA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 210/23 //ARV CSA//
10742	25377600066420148000400	0016	4/04/2023	Fijación en estado	LUIS BERNARDO - ARA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 242/23 //ARV CSA//
15860	05736610010320128059300	0016	4/04/2023	Fijación en estado	JAIME ANDERSON - SARMIENTO GORDILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto reconoce redención, niega redención y niega libertad por pena cumplida AI 239/23 //ARV CSA//
19869	11001600005520138010700	0016	4/04/2023	Fijación en estado	CARLOS MAURICIO - GONZALEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Tiempo físico en detención AI 227/23 //ARV CSA//
20410	05284600033520168003600	0016	4/04/2023	Fijación en estado	HILARIO - AVENDAÑO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto extingue condena AI 228/22 //ARV CSA//
22031	11001600001320140038200	0016	4/04/2023	Fijación en estado	GAITAN - MILTON RAMIRO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * NO REPONE AUTO 1261/22 DEL 24/11/2022 QUE NEGÓ LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CONCEDE APELACION. AI 250/23 //ARV CSA//
24424	76001600000020180090800	0016	4/04/2023	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - PINILLA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * CONCEDE REDENCION, NO AVALAR LA APROUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, AI 237/23 //ARV CSA//
36423	11001609906620140002400	0016	4/04/2023	Fijación en estado	EVELYN DANIELA - TORRES GAVALAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida Y DECRETA EXTINCION. AI 264/23 //ARV CSA//
52805	11001600001920200369600	0016	4/04/2023	Fijación en estado	RODOLFO JUNIOR - BARRIOS CORTINA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto reconoce redención, concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 246/23 //ARV CSA//
68054	11001600000020190102000	0016	4/04/2023	Fijación en estado	EDUAR ANTONIO - AGUILAR AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 109/23 //ARV CSA//
112304	11001600002820110003000	0016	4/04/2023	Fijación en estado	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00  
Ubicación: 945  
Auto N° 258/23  
Sentenciado: Juan David Abril Molina  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocado por el apoderado de **Juan David Abril Molina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira - Valle del Cauca, condenó a **Juan David Abril Molina** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de junio de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Juan David Abril Molina** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 8 de noviembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio hasta el 21 de mayo de 2021, data en que se emitió sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el 5 de octubre de 2021, calenda en la que ingreso al centro carcelario para cumplir la pena según se registró en oficio 3799 de 15 de septiembre del año citado del Centro de Servicio Judiciales de Bogotá e informó la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá en comunicado 114-CPMSBOG-OJ-DOM-229 de 2 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó, el apoderado de **Juan David Abril Molina** en esta oportunidad, solicita la prisión domiciliaria prevista en el "Art. 38-modificado por la ley 1708 de 2014", lo que permite inferir que el profesional se refiere al artículo 38 del Código Penal con la modificación prevista en la Ley 1709 de 2014, pues la primera de las normativas enunciadas, a la que alude el libelista, corresponde a la "ley de extinción de dominio"; mientras que el último precepto, reformó, entre otras leyes, la 599 de 2000, contentiva del artículo 38, que define la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, en el caso, resulta necesario evocar al apoderado del sentenciado **Juan David Abril Molina** que, al momento de proferir sentencia de condena, el fallador negó la concesión de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000, debido a que el delito objeto de imputación y posterior preacuerdo, se tipificó en el artículo **376 inciso 1° de la Ley 599 de 2000**, excluido de manera taxativa por el artículo 68A ibidem para efectos de conceder beneficios o subrogados, motivo por el que, pese a que el profesional de la defensa en la audiencia de individualización de pena indicó que su representado carecía de antecedentes y que la sanción preacordada no superaba los ocho años de prisión, no se accedió a la concesión del referido sustituto al no satisfacerse uno de los requisitos objetivos para ese fin, como sin duda resulta ser, insistase, la exclusión taxativa del delito de la concesión de beneficios.

Luego, entonces, es preciso indicar al defensor que, en sede de ejecución de penas, se torna imposible un nuevo análisis sobre la concesión de la prisión domiciliaria en el marco de los artículos 38 y 38B del Código Penal, bajo la comprensión de que tal sustitutivo fue objeto de pronunciamiento en la sentencia condenatoria que, el 5 de mayo de 2021, emitió el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira - Valle del Cauca y obedeció a una prohibición legal que no ha variado y que, pueda ser objeto de un eventual estudio, atendiendo el principio de favorabilidad.

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que actualmente se cumple, no resulta viable, nuevo examen, máxime cuando, itérese, no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario afirmó:

**"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal."** (negrillas fuera de texto).

De manera tal que como frente a la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, desde la emisión de la sentencia se le negó, resulta claramente improcedente nuevo pronunciamiento sobre el particular, más aún cuando, como ya se indicó, no ha sucedido un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del reseñado sustituto.

En consecuencia, bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **negar** el reseñado sustituto al penado **Juan David Abril Molina**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho certificado de cómputos 18559226, procedente de la CPMS La Modelo, contentivo de las actividades de redención realizadas por el penado **Juan David Abril Molina**, para los meses de abril a junio de 2022.

Asimismo, ingresó ficha de visita carcelaria realizada al penado el 24 de febrero de 2023, en la que éste indicó que se encuentra pendiente resolver solicitud de prisión domiciliaria.

Revisada la actuación, se observa auto interlocutorio 908/22 de 26 de agosto de 2022, en que esta sede judicial reconoció a **Juan David Abril Molina** un lapso de redención de pena de **"dos (2) meses y once (11) días con fundamento en los certificados 18366264, 18465262 y 18559226"**.

En atención a lo anterior, se dispone:

<sup>1</sup> CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

Como quiera que el despacho reconoció a **Juan David Abril Molina** un lapso de redención de pena de 2 meses y 11 días con fundamento, entre otros, en el certificado **18559226**, por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de darle trámite.

**INCORPÓRESE** a la carpeta digital la ficha de visita carcelaria realizada al sentenciado e **INDIQUESE** que en esta decisión se resuelve la solicitud de prisión domiciliaria presentada por su apoderado.

Oficiése al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren a nombre del interno **Juan David Abril Molina**.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, **OFICIESE** al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira-Valle, con el fin de que remita a esta sede judicial copia del fallo proferido por esa instancia en contra del sentenciado o en su defecto del audio de la audiencia de lectura del mismo, haciéndoles saber que ello se requiere a efecto de conocer las circunstancias de hecho y derecho en los que se fundamentó la pena y realizar a futuro el estudio para la eventual concesión de sustitutos.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

- 1.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal a **Juan David Abril Molina**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
04 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 27-03-23 HORA:  
NOMBRE: Juan David Abril Molina  
CÉDULA: 1014273299  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:  
ATC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
SANDRA AVILA BARRERA  
Juez  
78520 60 00 180 2020 01490 00  
Ubicación: 945  
Auto N° 258/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864093  
Edificio Kaysser



**BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 011A**

FECHA **primero (1°) de Marzo de dos  
mil veintitrés (2023)**

SEÑOR DIRECTOR: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C. Y/O EL  
ESTABLECIMIENTO QUE DISPONGA EL DIRECTOR GENERAL DEL INPEC.  
Y/O EL ESTABLECIMIENTO QUE DISPONGA EL DIRECTOR GENERAL DEL  
INPEC.

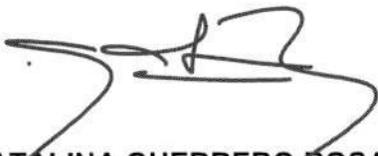
Sírvase mantener privado de la libertad en ese establecimiento a órdenes de este Despacho a: **MICHAEL ANTONIO PEREZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.488.760**, dejado a disposición formal de las presentes diligencias el de hoy a las 8:00 horas, por parte de la Cárcel la Picota, en virtud de la sentencia emitida por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad el 3 de mayo de 2018, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, y lo condena a la pena principal de **78 meses**.

**NOMBRE: MICHAEL ANTONIO PEREZ JIMENEZ**  
**IDENTIFICADO: 1.032.488.760**  
**FECHA NACIMIENTO: 24 DE ENERO DE 1997**  
**NATURAL DE: BOGOTÁ**  
**PADRES: FLOR Y JAIME**

**Observaciones:** Se advierte que, el penado se encuentra a disposición del presente proceso desde el 28 de febrero de 2023 y la presente boleta se emite dando alcance a la boleta de encarcelación No. 011 del 28 de febrero de 2023 con una corrección en el número de radicado del proceso.

**Ejecución Nro. 11001-60-00-023-2017-13180-00**  
**NI. 22185-15**

Cordialmente,



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d2103f134983dcef6288c7af8ae4c343d233c0d68f75a4b7020f02bc91952c**

Documento generado en 01/03/2023 11:29:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: AI No. 258/23 DEL 21 DE MARZO DE 2023 - NI 945 - NIEGA PD \*\*URGENTE\*\*

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 17:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 31 de marzo de 2023 14:27

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RV: AI No. 258/23 DEL 21 DE MARZO DE 2023 - NI 945 - NIEGA PD \*\*URGENTE\*\*

Cordial saludo,

Doctor Juan Carlos.

Le reenvío Ai No. 258/23 del 21 de marzo de 2023 para su notificación ya que allegaron recurso.

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar

**Enviado:** lunes, 27 de marzo de 2023 12:18

**Para:** abogadoluismoreno@gmail.com <abogadoluismoreno@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 258/23 DEL 21 DE MARZO DE 2023 - NI 945 - NIGA PD

Cordial saludo



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 11762 00  
Ubicación: 2362  
Auto Nº 221/23  
Sentenciada: Andrea Paola Rodríguez Millán  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de febrero de 2019 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Andrea Paola Rodríguez Millán** en calidad de coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de marzo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** se encuentra privada de la libertad desde **el 17 de junio de 2020**, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 días** en decisión de 7 de octubre de 2021; **2 meses 22 días y 21 horas** en auto de 14 de junio de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 7 de septiembre de 2022; y, **1 mes y 8 días** en auto de 10 de enero de 2023.

Ulteriormente, en auto de 22 de febrero de 2023, esta instancia judicial concedió a la penada la prisión domiciliaria prevista en el artículo

38 G del Código Penal, previo pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar a través de título de depósito judicial y suscripción de acta de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ochohoras diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Andrea Paola Rodríguez Millán** se allegó el certificado de cómputos 18737767, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18737767	2022	Octubre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18737767	2022	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18737767	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
<b>Total</b>			<b>624</b>	<b>Trabajo</b>				<b>592</b>	<b>27 días</b>

Al respecto lo primero que corresponde precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán**, esto es, **592 horas** que equivalen a treinta y siete (37) días o **un (1) mes y siete (7) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos (592 horas / 8 horas = 74 días / 2 = 37 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de octubre y noviembre de 2022, esto es, un total de 32 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 624 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 592 horas.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, el historial y certificado de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad precitada, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **592 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y siete (7) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Ofiar de MANERA INMEDIATA a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres, para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputo de redención de pena por trabajo, estudio y/o

enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Andrea Paola Rodríguez Millán**, en especial a partir de enero de 2023.

Ingresó al despacho escrito de la interna **Andrea Paola Rodríguez Millán** en que solicita se reduzca la caución prendaria de dos (2) smlmv, impuesta por esta sede judicial en auto de 22 de febrero de 2023 en que se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria o se le imponga la referida caución mediante póliza.

En atención a lo anterior, se dispone:

En aras de determinar la falta de capacidad económica de la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** y, por consiguiente, su imposibilidad de sufragar el valor de la caución impuesta por esta sede judicial, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OFICIESE en forma INMEDIATA Y URGENTE a las diferentes entidades estatales y distritales (Instituto Agustín Codazzi, Datacredito, Asobancaria, RUNT, ADRES, DIAN y RUES) con el fin de que en el TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DOS (2) DIAS alleguen a esta instancia información de bienes muebles e inmuebles que registren a nombre de la penada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

- 1.-Reconocer a la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** por concepto de redención de pena por trabajo, **un (1) mes y siete (7) días**, con fundamento en el certificado 18737767, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar a la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** el reconocimiento de 32 horas de trabajo excedidas para los meses de octubre y noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez  
 11001 60 00 013 2018 11762 00  
 Ubicación: 2362  
 Auto Nº 221/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifíquese por Estado Nº  
 04 ABR 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario

Para Notificar  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Registraduría de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

HUELLA DACTILAR

FECHA: 14.03.2023 HORA:

NOMBRE: andrea p. rodriguez millan

CÉDULA: 107657373

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RECIBI COPIC

NOTIFICACIONES

RE: AI No. 221/23 DEL 8 DE MARZO DE 2023 - NI 2362 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/03/2023 20:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de marzo de 2023 12:36

**Para:** juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RV: AI No. 221/23 DEL 8 DE MARZO DE 2023 - NI 2362 - REDENCION

Cordial saludo

adjunto auto No. 221/23 del 8 de marzo de 2023.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar

**Enviado:** jueves, 16 de marzo de 2023 10:56

**Para:** juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25320 61 00 000 2020 00002 00  
Ubicación: 3174  
Auto N° 265/23  
Sentenciada: Ana Sofía Cleves Gómez  
Reclusión: El Buen Pastor  
Delito: Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Decisión: Concede redención de pena por estudio  
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de abril de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó, entre otros, a **Ana Sofía Cleves Gómez** en calidad de coautora de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cincuenta (50) meses de prisión**, multa de 1351 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliara. Decisión que adquirió firmeza el 21 de abril del año referido.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2021 esta instancia judicial, entre otras cosas, avocó conocimiento de la actuación respecto a Maura Valentina Morales Palacios y José Miguel Sánchez Barrero, mientras frente a **Ana Sofía Cleves Gómez** dispuso remitir la actuación a los homólogos de Guaduas - Cundinamarca, toda vez que en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario-SISIPEC figuraba bajo la custodia del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas.

Ulteriormente, en decisión de 1° de junio de 2021 esta sede judicial **resumió** competencia al reingresar el proceso procedente de Guaduas por encontrarse la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez** en la Reclusión

de Mujeres El Buen Pastor, quien se encuentra privada de la libertad desde el **21 de agosto de 2019**.

El expediente da cuenta que a la penada se le ha reconocido redención en decisiones de 11 de octubre de 2021, 28 de enero de 2022, 12 de agosto de 2022, 21 de diciembre de 2022 y 23 de marzo de 2023<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se le abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del*

Fecha providencia	Redención
11-10-2021	20 días
28-01-2022	1 mes, 01 día y 12 horas
12-08-2022	1 mes y 25 días
21-12-2022	1 mes, 20 días y 12 horas
23-03-2023	1 mes, 10 días
Total	6 meses 17 días

trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior se tiene que en esta oportunidad se allegó el certificado de cómputos 18789891 por estudio a nombre de la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez**, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18789891	2023	Enero	46	Estudio	144	26	08	48	04 días
18789891	2023	Enero	02	Estudio	144	26	07	42	03.5 días
18789891	2023	Febrero	108	Estudio	156	26	18	108	09 días
		Total	198	Estudio				198	16.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez** se acreditaron **198 horas de estudio** realizado en enero y febrero de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dieciséis (16) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (198 horas / 6 horas = 33 / 2 = 16.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta allegadas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar", y la evaluación del estudio en "ED. BASICA MEI CLEI II", educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **198 horas** que llevan a conceder a la interna **Ana Sofía Cleves Gómez** una redención de pena por estudio equivalente a **dieciséis (16) días y doce (12) horas**.

#### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Al respecto, se tiene que **Ana Sofía Cleves Gómez** purga una pena de **cincuenta (50) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ella, se encuentra privada de la libertad, como antes se dijo, desde el **21 de agosto de 2019**, de manera que, a la fecha, 23 de marzo de 2023, físicamente ha descontado **43 meses y 3 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-10-2021	20 días
28-01-2022	1 mes 01 día y 12 horas
12-08-2022	1 mes y 25 días
21-12-2022	1 mes 20 días y 12 horas
23-03-2023	1 mes 10 días
Total	6 meses 17 días

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **43 meses y 3 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretérita oportunidad, **6 meses y 17 días**, así como el redimido con esta decisión, **16 días y 12 horas**, permite evidenciar que la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez** dio cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, librese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Ana Sofía Cleves Gómez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez** por concepto de redención de pena por **estudio dieciséis (16) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18789891, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** a la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Ana Sofía Cleves Gómez**.

**4.-Decretar** a favor de la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**6.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Ana Sofía Cleves Gómez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

25320 61 00 000 2020 00002 00  
Ubicación: 3174  
Auto N° 265/23

OEBB.



• ANASOFIA CLAYES GOMES

• 30343498

• 2403 2023

• xecivicopia

RE: AI No. 265/23 DEL 24 DE MARZO DE 2023 - NI 3174 - CONCEDE RDENCION -  
CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 20:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 12:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 265/23 DEL 24 DE MARZO DE 2023 - NI 3174 - CONCEDE RDENCION - CONCEDE LIB. POR PENA  
CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolivar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 07736 61 09 541 2013 80551 00  
Ubicación: 4471  
Auto N° 059/23  
Sentenciado: Leonardo Rodríguez Martínez  
Delito: Homicidio  
Tentativa de homicidio  
Tráfico de armas de fuego o municiones  
Ley 906 de 2004  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Decisión: Niega prisión domiciliaria artículos 461 y 314-2 Ley 906 de 2004

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** con fundamento en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2015 el Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca, condenó a **Leonardo Rodríguez Martínez** en calidad de autor responsable del concurso de conductas punibles de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión**, multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 9 de septiembre de 2013, fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca - Arauca, avocó conocimiento de las diligencias y, en auto de 19 de junio de 2019 ordeno la remisión de la actuación a esta instancia debido a que **Leonardo Rodríguez Martínez** fue trasladado al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"; en consecuencia, en providencia de

Radicado N° 07736 61 09 541 2013 80551 00  
Ubicación: 4471  
Auto N° 059/23  
Sentenciado: Leonardo Rodríguez Martínez  
Delito: Homicidio,  
Tentativa de homicidio  
Tráfico de armas de fuego o municiones  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Decisión: Niega prisión domiciliaria artículos 461 y 314-2 Ley 906 de 2004

26 de julio de 2019, se asumió conocimiento para la vigilancia de la sanción penal que se le atribuyo.

En decisiones de 21 de febrero y 23 de abril de 2020, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y, la libertad condicional ante la expresa prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, dado que uno de los delitos por los que **Leonardo Rodríguez Martínez** fue condenado, esto es, homicidio tentado, se perpetró contra un menor de edad.

Al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: (i) **8 meses y 19.5 días** en auto de 3 de octubre de 2016; (ii) **3 meses y 29 días** en auto de 25 de septiembre de 2017; (iii) **3 meses y 27.5 días** en auto de 25 de julio de 2018; (iv) **1 mes** en auto de 11 de febrero de 2019; (v) **28 días** en auto de 21 de febrero de 2020; (vi) **3 meses y 22 días** en auto de 2 de julio de 2021; (vii) **2 meses y 21 días** en auto de 12 de enero de 2022; y, (viii) **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 27 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

**Del sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en los artículos 314 numerales 2° y 461 de la Ley 906 de 2004.**

Al respecto lo primero que corresponde precisar es que este asunto se rige por el rito procesal previsto en la Ley 906 de 2004, cuyo artículo 461 refiere que el ejecutor de la pena podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

A su turno la normativa 314 ídem, modificado por el 27 de la Ley 1142 de 2007, a la que remite el artículo en precedencia enunciado, indica:

*"Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

(...)  
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia".

Entonces, a partir de las normas reseñadas emerge con claridad que para que proceda la sustitución de la ejecución de la pena intramural por prisión domiciliaria, se requiere cumplir dos requisitos: (i) el primero de carácter objetivo, esto es, relacionado con la edad que debe ostentar el sentenciado; y, (ii) el segundo de índole subjetivo, dado que tiene que ver con su personalidad, la naturaleza y la modalidad de la conducta punible por la que se produjo la sentencia, es decir, para que proceda el sustituto de la pena de prisión, se exige que concurren todas las exigencias que indica la norma.

Al respecto, el máximo órgano de cierre ordinario al pronunciarse frente a la figura del "aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena", prevista en el artículo 471 de la Ley 600 de 2000 y que remite al artículo 362 ídem, los que, en esencia, exigen los mismos presupuestos referidos por el artículo 461 numeral 2º de la Ley 906 de 2004, al que se acude en aplicación al principio de integración contenido en el precepto 25 de esta última normatividad ha indicado:

*"El artículo 471 de la Ley 600 de 2000 establece que la suspensión de la ejecución de la pena procede en los mismos casos de la suspensión de la detención preventiva; es decir, remite al artículo 362 del referido ordenamiento, según el cual, la privación de la libertad se suspenderá cuando "el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o modalidad del hecho punible hagan aconsejable la medida".*

*A partir del precepto que viene de transcribirse se tiene que dos son los requisitos que deben acreditarse para la viabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena: Uno de naturaleza objetiva, en virtud del cual la edad del condenado debe sobrepasar los sesenta y cinco (65) años, y otro, de índole subjetiva, integrado por su personalidad y la naturaleza y modalidad de la conducta punible que fundamentó la condena, los cuales deben ser valorados de manera conjunta, sin que sea suficiente la sola acreditación de uno de ellos para adoptar la mencionada suspensión<sup>1</sup>".*

En el caso, conforme se desprende de la actuación **Leonardo Rodríguez Martínez**, nació el 10 de enero de 1951, de manera tal que, a la fecha, 18 de enero de 2023, efectivamente, el sentenciado es mayor de 65 años; en consecuencia, se cumple la exigencia objetiva prevista en el numeral 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

No obstante, el cumplimiento de dicho presupuesto no implica que automáticamente, según se dijo, proceda la sustitución, toda vez que también corresponde examinar los aspectos relacionados con "...su personalidad, naturaleza y modalidad del delito que como requisitos para la procedencia del sustituto también prevé la norma precitada.

<sup>1</sup> Auto de 3 de diciembre de 2003, radicado 18498

Entonces, sin desconocer que, el condenado es una persona de avanzada edad, esa condición no se erige en motivo suficiente para obtener la gracia deprecada, toda vez que las conductas por las que, fue condenado, dada su naturaleza son de aquellas que no solo lesionan en forma grave, sino de manera irreversible e injustificada la vida e integridad personal de los miembros de la sociedad.

Nótese que, el penado lesionó el bien jurídico de mayor relevancia, como sin duda lo es, la vida de otro ser humano, pues no solo **causó** la muerte de una persona, sino que atentó contra la de otro, por **demás** menor de edad, lo cual revela el poco valor que le genera la vida de sus congéneres y el desprecio hacia la condición humana, máxime si se tiene en cuenta que el bien jurídico máspreciado por **reposar** en él todos los demás derechos del ser humano precisamente **corresponde** al de la vida, pues sin esta no es posible gozar de ningún otro.

Aunado a lo dicho, no puede olvidarse que la conducta contra la vida y la seguridad pública son de mayor gravedad, en el caso se empuñó un arma de fuego que carecía de permiso legal de porte y se efectuaron disparos con los que se **cegó** la vida de un ser humano y se **hirió** a un menor, con lo que sin duda se alteró la tranquilidad pública y creó preocupación en la comunidad

En cuanto a la personalidad, la valoración de esta arroja pronóstico negativo en cuanto la actuación permite avizorar que **Leonardo Rodríguez Martínez** es una persona carente de escrúpulos, a más de evidenciar una gran deficiencia de valores y principios necesarios para la convivencia pacífica y las relaciones armoniosas con la sociedad que deben estar caracterizadas por el respeto de los derechos ajenos.

De lo dicho se infiere que tanto la personalidad de **Leonardo Rodríguez Martínez** como la naturaleza y modalidad de las conductas punibles por las que se le condenó no permiten confiar fundadamente, en que resulta más provechoso para él y la colectividad sustraerlo de la reclusión, sino efectivizar en centro penitenciario la pena privativa de la libertad impuesta, razón por la cual no se hace merecedor a la sustitución invocada.

Finalmente, no sobra señalar que, como quiera que uno de los delitos cometido por el sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** corresponde a la tentativa de homicidio respecto de un menor, tampoco resulta procedente otorgar ningún tipo de beneficio, subrogado o mecanismos sustitutivos conforme se desprende del numeral 8º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, aplicable al caso, toda vez que el comportamiento delictivo del nombrado se produjo en **el año 2013**, esto es con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley.

Normatividad últimamente enunciada garantista y proteccionista de los derechos de los menores, irradiando uno de sus efectos en el drástico tratamiento hacia quienes, sin miramiento alguno, despliegan ciertas conductas delictivas contra este sector vulnerable de la población.

Todo lo anterior revela, insístase, la censurable personalidad de **Leonardo Rodríguez Martínez**; así, como la naturaleza y modalidad de las conductas punibles por las que se encuentra privado de la libertad y que permiten evidenciar que no resulta viable la sustitución de la prisión intramural por la reclusión domiciliaria en el marco del numeral 2º del artículo 314 del Código Penal, modificado por el 27 de la Ley 1142 de 2007.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el penado **Leonardo Rodríguez Martínez**, en el que objeta el dictamen UBBOGSE DRBO 13773 2022 de 2 de diciembre de 2022, suscrito por el Profesional Universitario Forense, Enrique Jiménez Gaitán, efectuado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En atención a lo anterior, se dispone:

**CORRER TRASLADO** del memorial presentado por **Leonardo Rodríguez Martínez**, al Agente del Ministerio Público y al Profesional Universitario Forense – Doctor Enrique Jiménez Gaitán, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, se pronuncien respecto a la objeción referida.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – "La Picota", a fin de que garantice el derecho a la salud a favor del penado **Leonardo Rodríguez Martínez**, adelantando los procedimientos que requiere el nombrado.

Una vez ingrese el pronunciamiento del profesional de la salud, esta instancia judicial adoptará la decisión que se ajuste a derecho respecto a la prisión domiciliaria por grave enfermedad del penado.

De otra parte, **OFICIESE** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento en especial a partir de julio de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la sustitución de la prisión domiciliaria prevista en el numeral 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

07736 61 09 541 2013 80551 00  
Ubicación: 4471  
Auto N° 059/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: 04 ABR 2023 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4471

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 59

FECHA DE ACTUACION: 18-01-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: Enero 20. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leonardo Rodriguez Martinez

FIRMA PPL: Leonardo Rodriguez

CC: 4764-504

TD: 7100431

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 059/23 DEL 18 DE ENERO DE 2023 - NI 4471 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 20:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 10:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 059/23 DEL 18 DE ENERO DE 2023 - NI 4471 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



RT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00  
Ubicación: 6081  
Auto N° 238/23  
Sentenciado: Yedison Estit Martínez García  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yedison Estit Martínez García**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Yedison Estit Martínez García** como autor del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 1350 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de abril de 2021, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Yedison Estit Martínez García** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de octubre de 2019**, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Ulteriormente en auto de 8 de febrero de 2023, esta instancia judicial reconoció redención de pena al nombrado en monto de **cinco (5) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".  
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

En cuanto al interno **Yedison Estit Martínez García**, el día de hoy, se allegaron los certificados de cómputos 18765153 y 18785329 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio x Interno	Horas a Reconocer	Redención
18765153	2022	Octubre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18765153	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18765153	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18765153	2023	Enero	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18785329	2023	Febrero	96	Estudio	144	24	16	96	08 días
		<b>Total</b>	<b>588</b>	<b>Estudio</b>				<b>588</b>	<b>49 días</b>

X

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Yedison Estit Martínez García** se acreditaron **588 horas de estudio** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero y febrero de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y nueve (49) días o **un (1) mes y diecinueve (19) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (588 horas / 6 horas = 98 horas/ 2 = 49 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el programa de "PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **588 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y diecinueve (19) días**.

#### **De la libertad por pena cumplida.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Avóquese que, **Yedison Estit Martínez García** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **9 de octubre de 2019**, de manera que, a la fecha, 15 de marzo de 2023, físicamente ha descontado **41 meses y 6 días**.

Última proporción a la que corresponde adicionar el lapso que, se le reconoció por concepto de redención de pena en auto de 8 de febrero de 2023, esto es, **5 meses, 25 días y 12 horas**; así, como también el redimido con esta decisión, es decir, **1 mes y 19 días**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **41 meses y 6 días de prisión**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretérita oportunidad; **5 meses, 25 días y 12 horas**, así como el redimido con esta decisión, **1 mes y 19 días**, permite evidenciar que el sentenciado **Yedison Estit Martínez García** dio cumplimiento total de la pena que se le irrogó; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Yedison Estit Martínez García**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Yedison Estit Martínez García** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**1.-Reconocer** al penado **Yedison Estit Martínez García** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y diecinueve (19) días** con fundamento en los certificados 18765153 y 18785329, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** al sentenciado **Yedison Estit Martínez García** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Yedison Estit Martínez García**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00  
Ubicación: 6081  
Auto N° 238/23  
Sentenciado: Yedison Estit Martínez García  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Concede libertad por pena cumplida

**4.-Decretar** a favor del sentenciado **Yedison Estit Martínez García**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**6.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Yedison Estit Martínez García**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDER AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2019 03322 00  
Ubicación: 6081  
Auto N° 238/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2023. Notifíquese por Estado N.º \_\_\_\_\_  
04 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6081.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 230

**FECHA DE ACTUACION:** 15-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17-03-23.

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Yedison Esteban Martinez

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1022 d98433.

**TD:** 1943 64.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



*Foto*

RE: AI No. 238/23 DEL 15 DE MARZO DE 2023 - NI 6081 - REDENCION, CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 13:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 15:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 238/23 DEL 15 DE MARZO DE 2023 - NI 6081 - REDENCION, CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Comun  
Sin preso  
P/NOT MP

URGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 19564 00  
Ubicación: 7460  
Auto N° 252/23  
Sentenciado: Jaime Torres Acero  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 1257/22 y  
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el apoderado del sentenciado **Jaime Torres Acero** contra el auto interlocutorio 1257/22 de 23 de noviembre de 2022, que negó la extinción por prescripción de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de julio de 2016, el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jaime Torres Acero** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso **setenta y dos meses (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión confirmada, el 20 de septiembre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 22 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda de casación por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y, cuya ejecutoria ocurrió el siguiente 27 de marzo.

Ulteriormente, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió, el 5 de junio de 2017, orden de captura 2017-0783 en contra de **Jaime Torres Acero**.

En pronunciamiento de 23 de agosto de 2017 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En decisión 1257/22 de 23 de noviembre de 2023, esta instancia judicial negó al penado **Jaime Torres Acero** la extinción de la pena por prescripción debido a que, desde la fecha de ejecutoria del fallo, esto es,

27 de marzo de 2017, a la fecha en la que se emitió el auto objeto de recurso, 23 de noviembre de 2022, no había transcurrido el término de 72 meses que como pena de prisión le impuso el fallador al sentenciado.

DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de **Jaime Torres Acero** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 1257/22 de 23 de noviembre de 2022, que negó al nombrado la extinción por prescripción de la pena, para cuyo efecto adujo que, *"De acuerdo a la evidencia, se establece que en fecha 20 de septiembre de 2016 El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala De Decisión Penal, con lectura de fallo el día 30 de Septiembre de 2016, confirmó la sentencia de Primera Instancia, por lo que se concluye que a partir del 20 de septiembre de 2016, la decisión condenatoria de Segunda instancia cobró firmeza, tal como lo expuse en mi petición inicial en fecha 04 de Octubre de 2022 cuando era dable que se decretara la prescripción, pues en esa fecha habían corrido 72 meses 14 días y no 67 meses y 26 días como erradamente el despacho soportó su decisión negativa a mi petición"*.

Por lo anterior, pidió modificar la negativa de la prescripción de la sanción penal *"por haberse tomado erradamente la fecha 27 de marzo de 2017 como la fecha en la cual la sentencia de primera instancia hubiera cobrado firmeza cuando lo cierto es que la fecha correcta es la de 20 de septiembre de 2016, desde la cual se debe contabilizar el lapso prescriptivo mayor a 72 meses"* y, por consiguiente, se informe a las entidades que concierne sobre el fallo sobre la terminación del proceso y se cancele la orden de captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso principal de reposición propuesto por el defensor de **Jaime Torres Acero** contra la decisión 1257/22 de 23 de noviembre de 2022 que negó la extinción por prescripción de la pena.

Del escrito allegado por el apoderado de **Jaime Torres Acero** se desprende que su inconformismo con la decisión objeto de recurso se contrae a la negativa de esta sede judicial de declarar la prescripción de la pena que se le impuso al nombrado, pues considera que se incurrió en un yerro al indiciar que la ejecutoria del fallo de condena se produjo el 27 de marzo de 2017 y no el 20 de septiembre de 2016, fecha última en la que se profirió fallo de segunda instancia y a partir de la cual debe, en su criterio, comenzar a contabilizarse el término prescriptivo.

En lo atinente a la prescripción de la sanción penal, conviene evocar que el ordenamiento penal sustancial - Ley 599 de 2000 - contiene la regulación normativa sobre la materia y para ello consagró en su artículo 88 que la extinción de la pena puede devenir de la prescripción, entre otras causales, cuyo término de configuración, en tratándose de penas

privativas de la libertad, se sujeta al lapso fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Por su parte, el precepto 90 ibidem prevé la posibilidad de interrupción del término prescriptivo, el cual tiene lugar cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sanción.

A partir de lo expuesto se advierte que la solicitud de revocatoria del auto opugnado no está llamada a prosperar, pues a diferencia de lo indicado por el recurrente, la sentencia cobró firmeza el 27 de marzo de 2017 con la decisión mediante la cual la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor del sentenciado.

Nótese como el libelista, en forma equivocada, para efectos de contabilizar el término prescriptivo de la sanción penal aduce como fecha de la ejecutoria de la sentencia el 20 de septiembre de 2016, fecha esta que corresponde al fallo de segunda instancia emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en razón al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado; sin embargo, el recurrente parece soslayar que en el presente asunto se dio paso al recurso extraordinario de casación con la presentación de la correspondiente demanda, lo que significa que era obligatorio y necesario conocer la determinación que al respecto adoptara el máximo órgano de cierre ordinario para efectos de determinar la situación del penado.

Por ello, aunque la demanda de casación se inadmitió en decisión de 22 de marzo de 2017, ella solo adquirió ejecutoria el 27 de marzo del año enunciado, de manera que a partir de esta fecha y no del 20 de septiembre de 2016, como erróneamente lo entiende la defensa, es que corresponde contabilizarse el término prescriptivo de la sanción penal irrogada al sentenciado **Jaime Torres Acero** por el delito de violencia intrafamiliar, esto es, 72 meses.

En ese orden de ideas, el libelista no puede pretender que se tenga como fecha de ejecutoria de la sentencia, aquella en la que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo de primera instancia, pues resulta claro la interposición del recurso extraordinario de casación impidió la firmeza de la sentencia de segunda instancia hasta tanto se adoptara decisión respecto a la demanda de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia, bajo la comprensión que dicho recurso hace parte del conjunto de decisiones que ponían fin a la etapa de juicio.

Bajo estas consideraciones, esta sede judicial no repondrá el auto 1257/22 de 23 de noviembre de 2022 que negó la extinción por prescripción de la pena impuesta a **Jaime Torres Acero**, pues para la fecha en que se adoptó esa decisión, aun no había transcurrido el lapso de 72 meses de

prisión que se le impuso en la condena, contados a partir del 27 de marzo de 2017, fecha está en que cobro firmeza la providencia mediante la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En consecuencia, como quiera que **NO SE REPONE** la decisión objeto de censura, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

#### OTRAS DETERMINACIONES.

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario con el fin de que repose en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-No reponer** la decisión 1257/22 de 23 de noviembre de 2023, que negó la prescripción de la pena al sentenciado **Jaime Torres Acero**.

**2.-Conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el defensor de **Jaime Torres Acero** para ante la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión no proceden recursos.

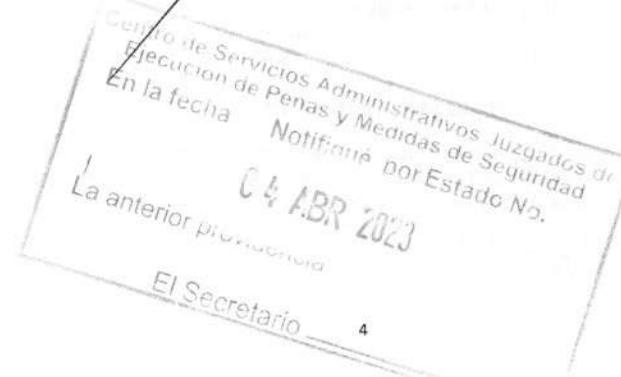
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 013 2012 19564 00  
Ubicación: 7460  
Auto N° 252/23

Atc.





JAIME TORRES ACERO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
JAIME TORRES ACERO  
CALLA 6 A NO. 93 D 17 INT 2 APARTAMENTO 602  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1919

NUMERO INTERNO 7460  
REF: PROCESO: No. 110016000013201219564  
C.C: 79040203

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 252/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 7460 - NO REPONE AUTO -  
CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 29/03/2023 9:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 11:03

Para: opusley@hotmail.com <opusley@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 252/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 7460 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 01046 00  
Ubicación: 7833  
Auto N° 240/23  
Sentenciado: Juan Diego Merchán Corredor  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y enseñanza  
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Diego Merchán Corredor**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de agosto de 2013, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Diego Merchán Corredor** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **ciento ochenta (180) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de residir o acudir a la residencia de las víctimas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 23 de noviembre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en providencia de 22 de febrero de 2016, la citada colegiatura aceptó el desistimiento del recurso de casación.

En pronunciamiento de 15 de abril de 2016 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el 2 de marzo de 2012.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Juan Diego Merchán Corredor** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 26 días** por estudio, **11 meses y 2 días** por enseñanza y, **1 mes y 17 días** por trabajo en auto de 26 de mayo de 2016; **1 mes y 6 días** de trabajo en auto de 5 de julio de 2016; **1**

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 01046 00  
Ubicación: 7833  
Auto N° 240/23  
Sentenciado: Juan Diego Merchán Corredor  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y enseñanza  
Concede libertad por pena cumplida

**mes y 7 días** de trabajo en auto de 26 de septiembre de 2016; **2 meses y 16 días** por trabajo y **3 meses y 6 días** por enseñanza en auto de 9 de marzo de 2018; **3 meses y 19 días** en auto de 10 de octubre de 2018; **1 mes y 7 días** en auto de 11 de marzo de 2019; **2 meses y 14 días** en auto de 13 de junio de 2019; **8 meses, 19 días y 12 horas** en auto de 27 de julio de 2021; y, **6 meses y 17 días** en auto de 14 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y enseñanza debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 98 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de **enseñanza** primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.  
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Juan Diego Merchán Corredor**, en cuanto al certificado 18584830 el despacho se abstuvo de redimir pena debido a no obrar certificado de conducta del mes de junio de 2022; no obstante, ahora se allegó junto con los certificados 18669419, 18751779, 18784184 y 18786738 por trabajo y enseñanza en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Trabajo y Enseñanza	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados Enseñados x Interno	Horas a reconocer	Redención
18584830	2022	Junio	120	Trabajo	192	24	15	120	37,5 días
18669419	2022	Julio	135	Trabajo	192	24	17	135	38,5 días
18669419	2022	Agosto	160	Trabajo	208	26	20	160	40 días
18669419	2022	Septiembre	180	Trabajo	208	26	20	180	45 días
18751779	2022	Octubre	152	Trabajo	192	24	19	152	39,5 días
18751779	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	39,5 días
18751779	2022	Diciembre <sup>1</sup>	100	Enseñanza	156	26	25	100	31,5 días
18784184	2023	Enero <sup>2</sup>	100	Enseñanza	156	26	25	100	31,5 días
18786738	2023	Febrero <sup>3</sup>	96	Enseñanza	144	24	24	96	32 días
		<b>Total</b>	<b>880</b>	<b>trabajo</b>				<b>880</b>	<b>55</b>
			<b>296</b>	<b>enseñanza</b>				<b>296</b>	<b>37</b>

Acorde con el cuadro para el interno **Juan Diego Merchán Corredor** se acreditaron **880 horas de trabajo** efectuado entre junio y noviembre de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y cinco (55) días o **un (1) mes y veinticinco (25) días** que es lo mismo, obtenidas de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (880 horas / 8 horas = 110 días / 2 = 55 días).

Respecto a la enseñanza se acreditaron **296 horas** realizada en diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja

<sup>1</sup> Conducta conforme se observa en la cartilla biográfica

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Ibidem

un monto a reconocer de treinta y siete (37) días o **un (1) mes y siete (7) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas enseñadas entre cuatro y el resultado entre dos (296 horas/4 horas = 74 días / 2 = 37 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en "TELARESE Y TEJIDOS" y en enseñanza de "MONITORES EDUCATIVOS", se evaluaron como "sobresalientes".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Juan Diego Merchán Corredor**, por concepto de redención de pena por trabajo y enseñanza, conforme a los certificados atrás relacionados, un monto de **tres (3) meses y dos (2) días**.

#### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Juan Diego Merchán Corredor** purga una pena de **ciento ochenta (180) meses de prisión** por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2012, de manera que, a la fecha, 15 de marzo de 2023 ha descontado físicamente **132 meses y 13 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
26-05-2016	1mes y 26 días
26-05-2016	11 meses y 02 días
26-05-2016	1 mes y 17 días
05-07-2016	1 mes y 06 días
26-09-2016	1 mes y 07 días
09-03-2018	2 meses y 16 días
09-03-2018	3 meses y 06 días
10-10-2018	3 meses y 19 días
11-03-2019	1 mes y 07 días
13-06-2019	2 meses y 14 días
27-07-2021	8 meses 19 días y 12 horas
14-10-2022	6 meses y 17 días
<b>Total</b>	<b>45 meses 06 días y 12 horas</b>

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **132 meses y 13 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en

pretérita oportunidad, **45 meses, 6 días y 12 horas**, así como el redimido con esta decisión, **3 meses y 2 días**, permite evidenciar que el sentenciado **Juan Diego Merchán Corredor** dio cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, librese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Juan Diego Merchán Corredor**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Juan Diego Merchán Corredor** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.- Reconocer** al sentenciado **Juan Diego Merchán Corredor** por concepto de redención de pena por trabajo y enseñanza **tres (3) meses y dos (2) días** con fundamento en los certificados 18584830, 18669419, 18751779, 18784184 y 18786738, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** al sentenciado **Juan Diego Merchán Corredor** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Juan Diego Merchán Corredor**.

**4.-Decretar** a favor del sentenciado **Juan Diego Merchán Corredor**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**6.-En firme** esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Juan Diego Merchán Corredor**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2012 01046 00  
Ubicación: 7833  
Auto N° 240/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 7833

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 240

**FECHA DE ACTUACION:** 15-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16 - 03 - 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Diego Merchan C.

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 79499460

**TD:** 92223

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 240/23 DEL 15 DE MARZO DE 2023 - NI 7833 - CONC. REDENCION, CON. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 13:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de marzo de 2023 14:59

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 240/23 DEL 15 DE MARZO DE 2023 - NI 7833 - CONC. REDENCION, CON. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 15 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00  
Ubicación: 8836  
Auto N° 245/23  
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan  
Delitos: Homicidio agravado  
Hurto agravado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención pena por trabajo  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de septiembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal - Antioquia condenó, entre otros, a **Mauricio Alberto Builes Lujan** como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto agravado; en consecuencia, le impuso diecinueve (19) años, siete (7) meses y doce (12) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 26 de junio de 2014, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cuanto a los delitos atribuidos, pero modificó la pena al fijarla en **doscientos quince (215) meses de prisión**.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 20 días** en auto de 16 de mayo de 2018; **1 mes** en auto de 21 de febrero de 2019; **13 días** en auto de 28 de julio de 2020; **4 meses y 23 días** en auto de 17 de junio de 2022; y, **3 meses, y 19 días** en auto de 6 de diciembre de 2022.

Urgente

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00  
Ubicación: 8836  
Auto N° 245/23  
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan  
Delitos: Homicidio agravado  
Hurto agravado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00  
Ubicación: 8836  
Auto N° 245/23  
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan  
Delitos: Homicidio agravado  
Hurto agravado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Mauricio Alberto Builes Lujan** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18673335 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18673335	2022	Julio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18673335	2022	Agosto	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18673335	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	632	Trabajo				608	38 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, esto es, **608 horas** que equivalen a treinta y ocho (38) días o **un (1) mes y ocho (8) días** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ( $608 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 76 \text{ días} / 2 = 38 \text{ días}$ ), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de julio y agosto de 2022, esto es, un total de 24 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 632 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el Complejo Penitenciario y Carcelario "La Picota", en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 608 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta que allega el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses citados, el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, por concepto de redención de pena por trabajo y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y ocho (8) días**.

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00  
Ubicación: 8836  
Auto N° 245/23  
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan  
Delitos: Homicidio agravado  
Hurto agravado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional

### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00  
Ubicación: 8836  
Auto N° 245/23  
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan  
Delitos: Homicidio agravado  
Hurto agravado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional

Evóquese que, **Mauricio Alberto Builes Lujan** purga una pena de **215 meses de prisión** por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013, de manera tal que el nombrado físicamente, a la fecha, 16 de marzo de 2023, ha descontado un monto de **117 meses y 3 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-05-2018	4 meses y 20 días
21-02-2019	1 mes
28-07-2020	13 días
17-06-2022	4 meses y 23 días
06-12-2022	3 meses y 19 días
<b>Total</b>	<b>14 meses y 15 días</b>

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la liberad, **117 meses y 3 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretérita oportunidad, **14 meses y 15 días**, así como el redimido con esta decisión, **1 mes y 8 días**, arroja un monto global de pena purgada de **132 meses y 26 días**.

En consecuencia, como la pena fue de 215 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **129**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá remitió la Resolución 508 de 16 de febrero de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Mauricio Alberto Builes Lujan**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que,

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00  
Ubicación: 8836  
Auto N° 245/23  
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan  
Delitos: Homicidio agravado  
Hurto agravado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional

como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito se allegó. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, pues dado que son acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Mauricio Alberto Builes Lujan**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

**Requírase** al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** y a la defensa, a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Mauricio Alberto Builes Lujan**, carentes de redención, en especial a partir de octubre de 2022.

De otra parte, incorpórese a la actuación la comunicación 113 CCPAMMS BOG UPJ 041 de 13 de febrero de 2023, a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y ocho (8) días**

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00  
Ubicación: 8836  
Auto N° 245/23  
Sentenciado: Mauricio Alberto Bulles Lujan  
Delitos: Homicidio agravado  
Hurto agravado  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional

con fundamento en el certificado 18673335, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** el reconocimiento de 24 horas de trabajo excedidas para los meses de julio y agosto de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Mauricio Alberto Bulles Lujan**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Jefe Z  
05887 60 00 355 2013 80009 00  
Ubicación: 8836  
Auto N° 245/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
04 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** pb.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 8886

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 249

**FECHA DE ACTUACION:** 16-Marzo-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Mauricio Builes Lusan

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 7045077575

**TD:** 86166

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 245/23 DEL 16 DE MARZO DE 2023 - NI 8836 - REDENCION, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 13:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de marzo de 2023 18:07

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 245/23 DEL 16 DE MARZO DE 2023 - NI 8836 - REDENCION, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01050 00  
Ubicación: 10130  
Auto N° 202/23  
Sentenciada: Kelly Johanna Calderón Sánchez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional de la sentenciada **Kelly Johanna Calderón Sánchez** a partir de la visita de arraigo anexada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de mayo de 2022, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Kelly Johanna Calderón Sánchez** en calidad de coautora responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **catorce (14) meses y doce (12) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derecho de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias en que la penada se encuentra privada de la libertad desde el 17 de febrero de 2022.

En proveído de 30 de noviembre de 2022, esta instancia judicial negó a la interna **Kelly Johanna Calderón Sánchez** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002; además, en auto de 24 de enero de 2023, se le reconoció redención de pena en monto de **11 días**, y se le negó el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, **Kelly Johanna Calderón Sánchez** purga una pena de catorce (14) meses y doce (12) días de prisión y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 17 de febrero de 2022, de manera que, físicamente, a la fecha, 3 de marzo de 2023, ha descontado **12 meses y 16 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 24 de enero de 2023, esto es, **11 días**.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01050 00  
Ubicación: 10130  
Auto N° 202/23  
Sentenciada: Kelly Johanna Calderón Sánchez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redención de pena de **12 meses y 27 días**, monto que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 14 meses y 12 días de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 8 meses y 14 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allega por el Centro Penitenciario y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 1931 de 9 de noviembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Kelly Johanna Calderón Sánchez**; además, de la cartilla biográfica adjuntada se evidencia que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo referente a los perjuicios, dentro de la foliatura se advierte que el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 25 de mayo de 2022 no condeno a **Kelly Johanna Calderón Sánchez** en perjuicios, en la medida que indicó:

*"en este caso se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, por cuanto si bien los procesados obtuvieron incremento patrimonial con la comisión de la conducta punible, dado que la totalidad de los elementos hurtados no fueron recuperados, se reintegró su valor, como lo corroboró la víctima Nicolás Plata Cuchimaque"*.

Igualmente, en el citado fallo indicó:

*"...el teléfono móvil fue recuperado y devuelto a la víctima y los procesados cancelaron a ésta la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), con la finalidad de restituir el valor de los elementos no recuperados -billetera y \$10.000— y los daños y perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, circunstancia 5 Sentencia del 29 de mayo de 2019, Rad. 54214. Radicación: 110016000013202201050 Procesado: Kelly Johanna Calderón Sánchez y otro Delito: Hurto calificado agravado atenuado 11 que corroboró Nicolás Plata Cuchimaque en audiencia del diez (10) de mayo del año en curso."*

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01050 00  
Ubicación: 10130  
Auto N° 202/23  
Sentenciada: Kelly Johanna Calderón Sánchez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Por lo anotado el fallador en el acápite de otras determinaciones afirmó:

*"Como quiera que se indemnizaron los daños y perjuicios por este concepto, este Despacho se abstendrá de dar trámite al incidente de reparación integral por sustracción de materia"*.

*En ese orden de ideas, deviene acreditado el pago de perjuicios, tano así que la indemnización efectuada produjo la disminución de la pena en el marco del artículo 269 del Código Penal"*.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la interna **Kelly Johanna Calderón Sánchez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que fue allegado informe de visita de 8 de febrero de 2023 en cuyo acápite de conclusiones se registró:

*"La familia está dispuesta a acoger a la condenada, manifiesta que es su intención apoyarla ya que cuenta con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive su hermana, cuñado y sobrinos, en casa en arriendo hace 2 años, pero sin ningún problema para que viva en el lugar. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La familia suple sus necesidades de forma satisfactoria y cuentan con ingresos y trabajos estables. Además, cuenta con el apoyo de la familia extensa. Por lo anterior, la condenada cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena"*.

Tal narrativa lleva a colegir que la interna cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido para la procedencia del mecanismo invocado; además, para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal, conforme se desprende de su párrafo 1°.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Kelly Johanna Calderón Sánchez** requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida.

Tal aserción obedece a que, la conducta punible por la que el Juzgado fallador la condenó emerge de gran relevancia e impacto social en la comunidad, en atención a las circunstancias en las que se ejecutó, pues para la realización del delito contra el patrimonio se ejerció violencia física, amenazas verbales e intimidación con arma corto punzante.

Al respecto nótese que la interna junto con dos hombre amenazaron

a un ciudadano con arma cortopunzante para que entregara sus pertenencias y como la víctima forcejeo lo lesionaron en el cuello.

De manera que contemplada tal narrativa y ponderada está en el ámbito del sistema de reinserción social surtido a la penada, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional por ahora, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

De lo anotado, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por **Kelly Johanna Calderón Sánchez**, toda vez que conductas como la desplegada por la interna, hurto en el que se empuñan cuchillos y ejerce violencia sobre las personas se erigen en comportamientos que causan una mayor alarma social y siembra intranquilidad en la comunidad bajo la comprensión que se ha convertido en uno de los azotes de mayor incidencia ante el conglomerado social debido al creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en las ciudades en las condiciones referidas por el fallador.

De manera que comportamientos como el atribuido, entre otros, a la interna causan gran impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, por lo cual corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional a la sentenciada, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Súmese a lo dicho que revisada la cartilla biográfica allegada por el panóptico y cuya fecha de generación corresponde al 12 de octubre de 2022 permite evidenciar que la interna **Kelly Johanna Calderón Sánchez** se encuentra clasificada en fase de tratamiento de "**observación y Diagnostico**", según acta 129-033-2022 de 19 de julio de 2022, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 para acceder al mecanismo liberatorio pretendido se requiere encontrarse en fase de mínima seguridad y/o confianza lo que no sucede en este caso, bajo la comprensión que la nombrada apenas se encuentra en proceso de caracterización de su desarrollo biopsicosocial por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento-CET del Centro Carcelario, situación esta que también hace improcedente el reseñado mecanismo.

De otra parte, no puede dejarse de lado las actividades a desarrollar dentro del penal cuya finalidad no es otra diferente a preparar a la persona privada del derecho de locomoción para la vida en libertad a través de su resocialización, para lo cual se cuenta con programas en educación, instrucción, trabajo y, también actividades culturales, recreativas y deportivas; no obstante, en el caso, nótese que, aunque la interna físicamente lleva privada de la libertad **12 meses y 16 días**, durante este lapso escasamente ha redimido pena en monto de **11 días**; situación está que permite colegir que no se encuentra comprometida con su proceso de resocialización progresivo.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares de la sentenciada, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Kelly Johanna Calderón Sánchez** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la penada **Kelly Johanna Calderón Sánchez**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

**Oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que se sirva remitir, claro está de existir, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, así como los de conducta, carentes de redención de la interna **Kelly Johanna Calderón Sánchez**.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01050 00  
Ubicación: 10130  
Auto N° 202/23  
Sentenciada: Kelly Johanna Calderón Sánchez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Incorporar a la actuación comunicación de la Cruz Roja, en la que informa todos los trámites tendientes a garantizar el derecho a la salud que le asiste a la penada, a efectos de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

**RESUELVE**

- 1.-**Negar** la libertad condicional a la sentenciada **Kelly Johanna Calderón Sánchez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2022 01050 00  
Ubicación: 10130  
Auto N° 202/23

OERB.

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Establecimiento  
04 ABR 2023  
La anterior proveyó  
El Secretario

9 1134452

9 79014

9 100097285

Kelly Johanna Calderon

14-03-2023

RE: AI No. 202/23 DEL 3 DE MARZO DE 2023 - NI 10130 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/03/2023 19:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 8:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 202/23 DEL 3 DE MARZO DE 2023 - NI 10130 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

ST  
sin preso  
Not. (cond x correo)

P/40

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2007 08486 00  
Ubicación: 10697  
Auto N° 229/23  
Sentenciado: Mario Eduardo Alvarado Diopasa  
Delitos: Omisión de Agente Retenedor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal atribuida al sentenciado **Mario Eduardo Alvarado Diopasa**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mario Eduardo Alvarado Diopasa** como responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución equivalente a 1 SMMLV y suscripción de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Ulteriormente, el 25 de septiembre de 2018, ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, el penado suscribió la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 4 de noviembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del

país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 25 de septiembre de 2018, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 25 de septiembre de 2020, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 25 de septiembre de 2018, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Mario Eduardo Alvarado Diopasa** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20217030108051 de 20 de febrero de 2021, en el que se indicó que el nombrado no salió del territorio nacional.

Asimismo, obra oficio S 2021 DISEC SUEC 1.10 de 12 de febrero de 2021, suscrito por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y

Convivencia Ciudadana en el que indicó que, revisada la plataforma tecnológica del Registro Nacional de Medidas Correctivas, el penado no figura como infractor de la Ley 1801 de 2016, mientras que el oficio S 20210070221 ARAIC GRUCI 1.9. de 22 de febrero de 2021, procedente de la Policía Nacional DIJIN E INTERPOL, refleja que además de la presente actuación, **Mario Eduardo Alvarado Diopasa** no registra más anotaciones y/o antecedentes.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Mario Eduardo Alvarado Diopasa**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, obra el oficio E.P.-O 75817 de 29 de octubre de 2019 del Grupo de Envíos a Ejecución de Penas del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, mediante el cual remiten acta de audiencia de incidente de reparación integral en la que se rechazó la pretensión indemnizatoria de la DIAN, lo que permite colegir que no hubo condena en perjuicios.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 24 meses de prisión que, se impuso a **Mario Eduardo Alvarado Diopasa**, por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Mario Eduardo Alvarado Diopasa.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Mario Eduardo Alvarado Diopasa** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Decretar la extinción de la condena** a favor de **Mario Eduardo Alvarado Diopasa** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Mario Eduardo Alvarado Diopasa**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Mario Eduardo Alvarado Diopasa**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SÁNDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 049 2007 08486 00  
Ubicación: 10697  
Auto N° 229/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificación por Estado No.  
64 APR 2023  
La anterior pro...  
El Secretario

AI No. 229/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 10697 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 18:16

Para: nelsssabe@hotmail.com <nelsssabe@hotmail.com>; marioalvarado23@hotmail.com <marioalvarado23@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (283 KB)

7. NI 10697 I 11001 60 00 049 2007 08486-00 EXTINGUE ART 67 CP - MARIO ALVARADO.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 229/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 10697 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 20:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 23 de marzo de 2023 18:16

**Para:** nelsssabe@hotmail.com <nelsssabe@hotmail.com>; marioalvarado23@hotmail.com <marioalvarado23@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 229/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 10697 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*BT*  
*sin preso*  
*P/NOT MIP*  
*de cond. x comed*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2007 08486 00  
Ubicación: 10697  
Auto N° 229/23  
Sentenciado: Mario Eduardo Alvarado Diopasa  
Delitos: Omisión de Agente Retenedor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal atribuida al sentenciado **Mario Eduardo Alvarado Diopasa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mario Eduardo Alvarado Diopasa** como responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución equivalente a 1 SMMLV y suscripción de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Ulteriormente, el 25 de septiembre de 2018, ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, el penado suscribió la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 4 de noviembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del

país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 25 de septiembre de 2018, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 25 de septiembre de 2020, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 25 de septiembre de 2018, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Mario Eduardo Alvarado Diopasa** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20217030108051 de 20 de febrero de 2021, en el que se indicó que el nombrado no salió del territorio nacional.

Asimismo, obra oficio S 2021 DISEC SUEC 1.10 de 12 de febrero de 2021, suscrito por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y

Convivencia Ciudadana en el que indicó que, revisada la plataforma tecnológica del Registro Nacional de Medidas Correctivas, el penado no figura como infractor de la Ley 1801 de 2016, mientras que el oficio S 20210070221 ARAIC GRUCI 1.9. de 22 de febrero de 2021, procedente de la Policía Nacional DIJIN E INTERPOL, refleja que además de la presente actuación, **Mario Eduardo Alvarado Diopasa** no registra más anotaciones y/o antecedentes.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Mario Eduardo Alvarado Diopasa**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, obra el oficio E.P.-O 75817 de 29 de octubre de 2019 del Grupo de Envíos a Ejecución de Penas del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, mediante el cual remiten acta de audiencia de incidente de reparación integral en la que se rechazó la pretensión indemnizatoria de la DIAN, lo que permite colegir que no hubo condena en perjuicios.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 idem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 24 meses de prisión que, se impuso a **Mario Eduardo Alvarado Diopasa**, por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Mario Eduardo Alvarado Diopasa**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Mario Eduardo Alvarado Diopasa** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Decretar la extinción de la condena** a favor de **Mario Eduardo Alvarado Diopasa** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Mario Eduardo Alvarado Diopasa**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Mario Eduardo Alvarado Diopasa**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 049 2007 08486 00  
Ubicación: 10697  
Auto N° 229/23

Atc

**AI No. 229/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 10697 - EXTINCION**

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 18:16

Para:

- nelsssabe@hotmail.com <nelsssabe@hotmail.com>;
- marioalvarado23@hotmail.com <marioalvarado23@hotmail.com>;
- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA  
AL CORREO  
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

RE: AI No. 229/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 10697 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 20:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 23 de marzo de 2023 18:16

**Para:** nelsssabe@hotmail.com <nelsssabe@hotmail.com>; marioalvarado23@hotmail.com <marioalvarado23@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 229/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 10697 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00  
Ubicación: 0742  
Auto N° 210/23  
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo  
Delitos: Violencia intrafamiliar  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, a la par, se resuelve a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, condenó a **Yeison Mauricio Aranda Rozo** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, a la par declaró que la pena debía cumplirse intramuros. Decisión que, el 17 de julio del año citado, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Ulteriormente el 18 de septiembre de 2019 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió la orden de captura 2019-2790 en contra de **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

En pronunciamiento de 24 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 019/20 de 18 de febrero del año enunciado.

La actuación da cuenta de que al interno se le redimió pena por trabajo y estudio en decisión de 2 de junio de 2022 en monto de **6 meses y 21 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00  
Ubicación: 0742  
Auto N° 210/23  
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, se allegaron los certificados de cómputos

18482018, 18573030 y 18673280 por trabajo y estudio y en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados / Estudio x interno	Horas a reconocer	Redención
18482018	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18482018	2022	Febrero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18482018	2022	Marzo	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18573030	2022	Abril	78	Estudio	144	24	13	78	06.5 días
18573030	2022	Mayo	42	Estudio	150	25	07	42	03.5 días
18573030	2022	Junio	54	Estudio	144	24	09	54	04.5 días
18673280	2022	Julio	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18673280	2022	Agosto	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
18673280	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	28	208	13 días
		Total	534 432	Estudio Trabajo				534 432	44.5 días estudio 27 días trabajo

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** se acreditaron **534 horas de estudio** realizado en los meses de enero a junio 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y cuatro (44) días y doce (12) horas o **un (1) mes, catorce (14) días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (534 horas / 6 horas = 89 días / 2 = 44.5 días).

Y en cuanto al trabajo, el cuadro refleja que para el interno se certificaron **432 horas de trabajo** efectuado entre julio y septiembre de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintisiete (27) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (432 horas / 8 horas = 54 días / 2 = 27 días).

Sumese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer por estudio y trabajo, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "PROGRAMA DE FORMACION ACADEMICA", educación para el trabajo y desarrollo humano, y en las actividades de "TELARES Y TEJIDOS" y "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", áreas círculos de productividad artesanal y servicios, se valoraron durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un monto global de setenta y un (71) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, once (11) días y doce (12) horas** que es lo mismo.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre

la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Yeison Mauricio Aranda Rozo** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de violencia intrafamiliar agravada y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 6 de marzo de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **36 meses y 19 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que en auto de 2 de junio de 2022 se le reconoció por concepto de redención de pena, esto es, **6 meses y 21 días**; así, como también debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, es decir, **2 meses, 11 días y 12 horas**.

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **45**

**meses, 21 días y 12 horas;** en consecuencia, como la pena que se le irroga por el delito de violencia intrafamiliar agravada corresponde a 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingreso escrito del interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** en que peticiona copia del auto de 3 de febrero con el que esta sede judicial le negó la libertad condicional, a la par, allega documentos relacionados con los cursos en los que ha participado al interior del penal; así, como certificación de la iglesia cristiana, imágenes de orden de asignación en programas TEE, de apartes de la cartilla biográfica y de clasificación.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que la consulta de procesos en el Sistema Siglo XXI permite verificar que, al interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, el 3 de marzo de 2023, se le notificó en su sitio de reclusión el auto 121 de 3 de febrero del año citado con el que se le negó la libertad condicional ante la ausencia del factor objetivo, se **abstiene** el despacho de remitirle copia de esa providencia.

Asimismo, incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar los documentos anexados a la solicitud de libertad condicional del interno relacionados, entre otros aspectos, con los cursos en los que ha participado al interior del penal, certificación de la iglesia cristiana, imágenes de orden de asignación en programas TEE, de apartes de la cartilla biográfica y de clasificación.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022. Así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla) **cartilla biográfica actualizada** y demás documentos necesarios para reevaluar el mecanismo de la libertad condicional.

Igualmente, **oficiése** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **dos (2) meses, once (11) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18482018, 18573030 y 18673280, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez  
25377 60 00 664 2014 80004 00  
Ubicación: 0742  
Auto N° 210/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10747

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 210

**FECHA DE ACTUACION:** 6-10-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** yeison maricio Aranda

**FIRMA PPL:** yeison Aranda

**CC:** 1073605429

**TD:** 104905

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 210/23 DEL 6 DE MARZO DE 2023 - NI 10742 - REDENCION, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/03/2023 20:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 8:15

Para: Marlen stella Vega Escobar <marsteve9@hotmail.com>; marvega@defensoria.edu.co  
<marvega@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 210/23 DEL 6 DE MARZO DE 2023 - NI 10742 - REDENCION, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05736 61 00 103 2012 80593 00  
Ubicación: 15860  
Auto N° 242/23  
Sentenciado: Luis Bernardo Ara García  
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Luis Bernardo Ara García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de junio de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Segovia-Antioquia, condenó a **Luis Bernardo Ara García** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y cuatro (144) meses** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 9 de diciembre de 2014, por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia.

En pronunciamiento de 1° de septiembre de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Bernardo Ara García** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2012, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **1 mes y 19 días** en decisión de 15 de diciembre de 2017; **2 días** de estudio, **1 día** de trabajo y **12 días** de enseñanza en auto de 25 de julio de 2018; **3 meses y 25 días** de estudio en auto de 28 de noviembre de 2018; **14 días** por estudio en auto de 26 de marzo de 2019; **5 meses y 3 días** en auto de 16 de julio de 2021; **5**

Radicado N° 05736 61 00 103 2012 80593 00  
Ubicación: 15860  
Auto N° 242/23  
Sentenciado: Luis Bernardo Ara García  
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

**meses y 13 días** en auto de 14 de octubre de 2022; y, **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 21 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que el interno **Luis Bernardo Ara García** purga una pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2012, de manera que, a la fecha, 16 de marzo de 2023, físicamente ha descontado **125 meses y 2 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
15-12-2017	1 mes y 19 días
25-07-2018	02 días
25-07-2018	01 día
25-07-2018	12 días
28-11-2018	3 meses y 25 días
26-03-2019	14 días
16-07-2021	5 meses y 03 días
14-10-2022	5 meses y 13 días
21-02-2023	1 mes, 29 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>18 meses 28 días y 12 horas</b>

De manera tal que, sumados tales lapsos, se verifica que, entre la prisión física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas en pretéritas oportunidades, el sentenciado ha cumplido con la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, librese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá

Radicado N° 05736 61 00 103 2012 80593 00  
Ubicación: 15860  
Auto N° 242/23  
Sentenciado: Luis Bernardo Ara García  
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Luis Bernardo Ara García**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Bernardo Ara García** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, par consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Luis Bernardo Ara García** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Bernardo Ara García**.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Luis Bernardo Ara García**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Luis Bernardo Ara García**, ante las autoridades

Radicado N° 05736 61 00 103 2012 80593 00  
Ubicación: 15860  
Auto N° 242/23  
Sentenciado: Luis Bernardo Ara García  
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

Ubicación: 15860  
Auto N° 242/23

OERB





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 15860

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_ **OTRO** \_\_\_ **Nro.** 242

**FECHA DE ACTUACION:** 16-marzo-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17 - 03 - 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Bernardo Ara garcia

**FIRMA PPL:** G

**CC:** 6674530

**TD:** 72690

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05736 61 00 103 2012 80593 00  
Ubicación: 15860  
Auto N° 242/23  
Sentenciado: Luis Bernardo Ara García  
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Luis Bernardo Ara García**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de junio de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Segovia-Antioquia, condenó a **Luis Bernardo Ara García** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y cuatro (144) meses** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 9 de diciembre de 2014, por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia.

En pronunciamiento de 1° de septiembre de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Bernardo Ara García** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2012, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **1 mes y 19 días** en decisión de 15 de diciembre de 2017; **2 días** de estudio, **1 día** de trabajo y **12 días** de enseñanza en auto de 25 de julio de 2018; **3 meses y 25 días** de estudio en auto de 28 de noviembre de 2018; **14 días** por estudio en auto de 26 de marzo de 2019; **5 meses y 3 días** en auto de 16 de julio de 2021; **5**

**meses y 13 días** en auto de 14 de octubre de 2022; y, **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 21 de febrero de 2023.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que el interno **Luis Bernardo Ara García** purga una pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2012, de manera que, a la fecha, 16 de marzo de 2023, físicamente ha descontado **125 meses y 2 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
15-12-2017	1 mes y 19 días
25-07-2018	02 días
25-07-2018	01 día
25-07-2018	12 días
28-11-2018	3 meses y 25 días
26-03-2019	14 días
16-07-2021	5 meses y 03 días
14-10-2022	5 meses y 13 días
21-02-2023	1 mes, 29 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>18 meses 28 días y 12 horas</b>

De manera tal que, sumados tales lapsos, se verifica que, entre la prisión física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas en pretéritas oportunidades, el sentenciado ha cumplido con la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá

igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Luis Bernardo Ara García.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Bernardo Ara García** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, par consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Luis Bernardo Ara García** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Bernardo Ara García.**

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Luis Bernardo Ara García**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Luis Bernardo Ara García**, ante las autoridades

Radicado N° 05736 61 00 103 2012 80593 00

Ubicación: 15860

Auto N° 242/23

Sentenciado: Luis Bernardo Ara García

Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede libertad por pena cumplida

competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

05736 61 00 103 2012 80593 00

Ubicación: 15860

Auto N° 242/23

OERB



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 13860

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 247

**FECHA DE ACTUACION:** 16 + marzo 23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17 - 03 - 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Bernardo Arn Garcia

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 6674530

**TD:** 72690

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 242/23 DEL 16 DE MARZO DE 2023 - NI 15860 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 13:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 18:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 242/23 DEL 16 DE MARZO DE 2023 - NI 15860 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 055 2013 80107 00  
Ubicación: 19869  
Auto N° 239/23  
Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años  
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, absolvió, a **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** del delito de actos sexuales con menor de 14 años. Decisión revocada, el 3 de agosto de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para en su lugar condenar al nombrado a la pena de **ciento quince (115) meses de prisión** por el reseñado delito, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y le negó los subrogados penales. Decisión que adquirió firmeza el 19 de septiembre de 2018.

En pronunciamiento de 23 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 27 de diciembre de 2013<sup>1</sup> y hasta el 17 de junio de 2017<sup>2</sup>; y luego, **(ii)** desde el 22 de enero de 2019, data de la aprehensión a efecto de cumplir la pena impuesta.

La actuación permite evidenciar que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes** en decisión de 19 de diciembre de 2019; **29 días** por estudio y **2 meses y 2 días** por trabajo en auto de 11 de

<sup>1</sup> Fecha de expedición de la Boleta de encarcelación N° 051 del Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías

<sup>2</sup> Data en que se materializó la orden de libertad N° 292 conforme se registró en la comunicación 114-CPMSBOG-OJ-LC-17401 expedida por el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Radicado N° 11001 60 00 055 2013 80107 00  
Ubicación: 19869  
Auto N° 239/23  
Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años  
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida

agosto de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 21 de enero de 2021; **3 meses, 26 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; y, **3 meses y 29 días** en auto de 6 de diciembre de 2022; **8 meses y 14 días** en auto de 26 de enero de 2023; y, **1 mes, 8 días y 12 horas** en auto de 3 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente

Radicado N° 11001 60 00 055 2013 80107 00  
 Ubicación: 19869  
 Auto N° 239/23  
 Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo  
 Delito: Actos sexuales con menor de 14 años  
 Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo  
 Niega libertad por pena cumplida

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior se tiene que para el interno **Jaime Anderson Sarmiento** se allegó el certificado de cómputos 18786746 por trabajo, en el que aparece discriminada las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18786746	2023	Enero	0	Trabajo	208	26	X	X	X
18786746	2023	Febrero	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
		<b>Total</b>	<b>136</b>	Trabajo				<b>136</b>	<b>08,5 días</b>

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a la mensualidad de enero de 2023, la certificación de trabajo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese lapso, debido a que no registra horas susceptibles de redimir, pues figura en "**cero**" y la calificó como "**deficiente**".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el interno **Jaime Anderson Sarmiento** se acreditaron **136 horas de trabajo** realizado en el mes de febrero de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **8 días y 12 horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (136 horas / 8 horas = 17 días / 2 = 8.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "**EJEMPLAR**" y la evaluación en la actividad de "**FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS**", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **8 días y 12 horas**.

#### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 055 2013 80107 00  
 Ubicación: 19869  
 Auto N° 239/23  
 Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo  
 Delito: Actos sexuales con menor de 14 años  
 Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo  
 Niega libertad por pena cumplida

Evóquese que, el sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** purga una pena de **ciento quince (115) meses de prisión** por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del 27 de diciembre de 2013<sup>3</sup> hasta el 17 de junio de 2017<sup>4</sup>, lapso este en que purgó un monto de **41 meses y 20 días**.

Luego, (ii) desde el 22 de enero de 2019, data de la aprehensión a efecto de cumplir la pena impuesta, de manera tal que, a la fecha, 15 de marzo de 2023, arroja un monto de **49 meses y 21 días**.

En consecuencia, sumados los dos interregnos de **privación física** de la libertad arroja un monto total de **91 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-12-2019	1 mes
11-08-2020	29 días
11-08-2020	2 meses y 02 días
21-01-2021	1 mes y 01 día
06-12-2021	3 meses y 26.5 días
06-12-2022	3 meses y 29 días
26-01-2023	8 meses y 14 días
03-02-2023	1 mes 08 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>22 meses y 20 días</b>

De manera tal que, sumados los lapsos de privación física de la libertad, **91 meses y 11 días** con los lapsos redimidos en pretéritas oportunidades, **22 meses y 20 días** y, el redimido con esta decisión, **8 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena descontada de 114 meses, 9 días y 12 horas de la pena de **ciento quince (115) meses de prisión** que se le irrogó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

<sup>3</sup> Fecha de expedición de la Boleta de encarcelación N° 051

<sup>4</sup> Data en que se expidió orden de libertad N° 292 conforme se registró en la comunicación expedida por el centro penitenciario de 17 de junio de 2017.

Radicado N° 11001 60 00 055 2013 80107 00  
Ubicación: 19869  
Auto N° 239/23  
Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años  
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**, carentes de redención, en especial a partir de marzo de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** por concepto de redención de pena por trabajo **ocho (8) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18786746, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**, la redención de pena por el mes de enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

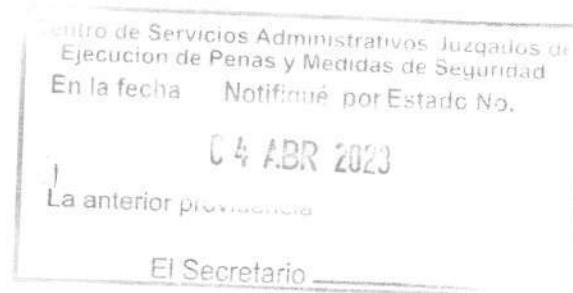
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 055 2013 80107 00  
Ubicación: 19869  
Auto N° 239/23

OERB.





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19869

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 15-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 16 - 03 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anderson Serrano

FIRMA PPL: 

CC: 00085411

TD: 100447

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 239/23 DEL 15 DE MARZO DE 2023 - NI 19869 - REDENCION, NIEGA LIB, POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sab 25/03/2023 21:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 14:09

Para: carlosgduarte@hotmail.com <carlosgduarte@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 239/23 DEL 15 DE MARZO DE 2023 - NI 19869 - REDENCION, NIEGA LIB, POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

20410-227

2B



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05284 60 00 335 2016 80036 00  
Ubicación: 20410  
Auto N° 227/22  
Sentenciado: Carlos Mauricio González López  
Delito: Porte ilegal de armas de las FFMM  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de libertad

**ASUNTO**

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocada por el interno **Carlos Mauricio González López**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 14 de diciembre de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a **Carlos Mauricio González López** como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas y explosivos; en consecuencia, le impuso una pena de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y, le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de 5 smmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser objeto de recursos.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias; además, debido al incumplimiento en las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita, el 16 de diciembre de 2016, por el penado **Carlos Mauricio González López** para acceder a la prisión domiciliaria, se le revocó este sustituto en auto de 16 de diciembre de 2019. Decisión recurrida en reposición y apelación, al resolverse, el 17 de febrero de 2020, el primero de los recursos se mantuvo la decisión adoptada y, el 8 de julio de 2022, el Juzgado fallador confirmó íntegramente la decisión objeto de alzada al definir el segundo de los recursos.

La actuación permite determinar que **Carlos Mauricio González López** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** del **28 de junio de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión para luego

Radicado N° 05284 60 00 335 2016 80036 00  
Ubicación: 20410  
Auto N° 227/23  
Sentenciado: Carlos Mauricio González López  
Delito: Porte ilegal de armas de las FFMM  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de libertad

continuar en privación de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria hasta el **13 de junio de 2019**, data en la que se produjo la captura del nombrado por cuenta de orden de registro y allanamiento con fines de incautación y captura por el proceso con radicado 11001600009620160000800, lo cual acaeció en su residencia; y, luego, **(ii)** desde el 21 de enero de 2023, data en que el INPEC lo puso a disposición y esta sede judicial legalizó su aprehensión.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Carlos Mauricio González López** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena que le fue impuesta por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas y explosivos por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Conforme se anotó en precedencia, a **Carlos Mauricio González López** le fue impuesta una pena de **84 meses de prisión** y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

**(i)** La primera a partir del **28 de junio de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión para luego continuar en privación de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria hasta el **13 de junio de 2019**, data en la que se produjo la captura de **Carlos Mauricio González López** por cuenta de orden de registro y allanamiento con fines de incautación y captura por el proceso contentivo del radicado 11001600009620160000800, lo que acaeció en la residencia en que el nombrado purgaba la pena. Lapso este en que descontó físicamente **35 meses y 15 días**.

**(ii)** La segunda vez desde el **21 de enero de 2023**, fecha en la que el INPEC lo puso a disposición y esta sede judicial legalizó su aprehensión, de manera que, a la fecha, 14 de marzo de 2023, ha descontado físicamente, por este interregno, un monto de **1 mes y 23 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad arroja que ha descontado un monto global de **treinta y siete (37) meses y ocho (8) días** de la sanción penal de ochenta y cuatro (84) meses que se le irroga.

Proporción a la que no se adiciona lapso de redención de pena, como quiera que en esta actuación no le ha sido reconocido tiempo por dicho concepto.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al Juzgado escrito del penado en el que solicita copia de la decisión emitida por el fallador, mediante la cual resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto que le revocó la prisión domiciliaria.

Asimismo, el penado depreca "certificación en la que se me indique mi situación actual dentro del radicado referido (esta actuación), el tiempo que llevo de prisión física, el tiempo que hice en prisión domiciliaria, la redención que me ha sido reconocida y la confirmación de la fecha en qué quedó en firme la decisión de la revocatoria de la prisión domiciliaria".

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **ACLÁRESE** al penado que, a la fecha, 14 de marzo de 2023, ha purgado entre privación de la libertad en establecimiento de reclusión y prisión domiciliaria un monto global de **treinta y siete (37) meses y ocho (8) días**, por lo que le resta por cumplir un lapso de cuarenta y seis (46) meses y veintidós (22) días; además, indíquesele que por cuenta de esta actuación el panóptico no ha allegado certificados de conducta ni de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza.

**REMÍTASE** al penado copia de la decisión que, el 8 de junio de 2022, profirió el Juzgado fallador confirmando íntegramente el auto que le revocó la prisión domiciliaria.

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Declarar** que, el sentenciado **Carlos Mauricio González López** en privación física de la libertad, ha descontado, a la fecha, 14 de marzo de 2023, un monto de **treinta y siete (37) meses y ocho (8) días de la pena** de ochenta y cuatro (84) meses de prisión que se le atribuyó por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas y explosivos, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

05284 60 00 335 2016 80036 00  
Ubicación: 20410  
Auto N° 227/23

Atc

Centro de Servicios Administrativos de Penas y Medidas de Seguridad del Estado  
En la fecha Notificada por Estado  
La anterior  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Centro de Servicios Administrativos de Penas y Medidas de Seguridad del Estado  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/03/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Carlos Mauricio González López

CÉDULA: 79747393

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA BIOMÉTRICA

RE: AI No. 227/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 20410 - DECLARA TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 20:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 19:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 227/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 20410 - DECLARA TIEMPO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



BFI  
sin preso  
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 00382 00  
Ubicación: 22031  
Auto N° 228/23  
Sentenciado: Hilario Avendaño Vargas  
Delitos: Lesiones personales dolosas  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al  
sentenciado **Hilario Avendaño Vargas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de abril de 2019, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Hilario Avendaño Vargas** como responsable del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución equivalente a un (1) SMMLV y suscripción de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En decisión de 20 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, como quiera que el penado no se aprestó al pago de la caución, se inició tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, en proveído de 4 de septiembre de 2019, se ordenó la ejecución de la sentencia y, por consiguiente, se libró la orden de captura N° 81/19 de 26 de septiembre del año enunciado la que se materializó el 9 de enero de 2020.

Ulteriormente debido a que el penado constituyó póliza para acreditar el pago de la caución prendaria y suscribió, el **16 de enero de 2020**, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, esta sede judicial en auto de 17 del mes y año citados, restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena al penado **Hilario Avendaño Vargas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la**

pena y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el **16 de enero de 2020**, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 16 de enero de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el **16 de enero de 2020**, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Hilario Avendaño Vargas** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio

20227032080511 de 11 de octubre de 2022, en el que se indicó que el nombrado no presentó movimientos migratorios.

Asimismo, obra correo electrónico procedente de la Policía Metropolitana de Bogotá, suscrito por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el que indicó que "HILARIO AVENDAÑO VARGAS, identificado con cedula de Ciudadanía N° 19189136 ciudadano NO Registra ordenes de comparendo de aplicación la ley 1801 de 2016 en el periodo solicitado, dejando claridad que el ciudadano cuenta con 03 (tres) ordenes de comparendo en estado cerrado, impuestos en años anteriores al 2020".

De igual manera, obra oficio 20220233226 /ARAIC-GRUCI 1.9 de 23 de junio de 2022, con el que la Policía Nacional DIJIN-INTERPOL allega antecedentes y/o anotaciones del penado, registrándole únicamente la referente a la presente actuación.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB- no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Hilario Avendaño Vargas**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio, se observa que el fallador fijó fecha para llevar a cabo audiencia de reparación integral para el 6 de marzo de 2023; sin embargo, es preciso señalar que el periodo de prueba impuesto al penado culminó el **16 de enero de 2022**, lapso en que se comprometió a cumplir con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, de manera tal que ahora, por esta vía, no es dable conminar al sentenciado al pago de daños y perjuicios a los que eventualmente haya sido condenado, pues no es posible traspasar a su cargo la mora en la que incurrió la administración, sin que ello constituya óbice para que las víctimas acudan ante la jurisdicción civil para obtener el resarcimiento.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 16 meses de prisión que, se impuso a **Hilario Avendaño Vargas** por el delito de lesiones personales dolosas y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en

relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Hilario Avendaño Vargas**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Hilario Avendaño Vargas** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, REMÍTASE copia de esta decisión al Juzgado fallador y al grupo de recepción de Ejecución de Penas del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

**INDIQUESE** a las víctimas que, para efecto de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la conducta punible que eventualmente ordene el fallador en el trámite de reparación integral, tendrá a su disposición la jurisdicción civil para obtener su pago.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Decretar la extinción de la condena** a favor de **Hilario Avendaño Vargas** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 00382 00  
Ubicación: 22031  
Auto N° 228/23  
Sentenciado: Hilario Avendaño Vargas  
Delitos: Lesiones personales dolosas  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Hilario Avendaño Vargas**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Hilario Avendaño Vargas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2014 00382 00  
Ubicación: 22031  
Auto N° 228/23

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
04 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



HILARIO AVENDAÑO VARGAS  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
HILARIO AVENDAÑO VARGAS  
CALLE 48 R SUR No. 5 - 21 APARTAMENTO 201  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1930

NUMERO INTERNO 22031  
REF: PROCESO: No. 110016000013201400382  
C.C: 19189136

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 228/23 DEL 14 DE MARZON DE 2023 - NI 22031 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 22:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 24 de marzo de 2023 15:09

**Para:** hdariohp@hotmail.com <hdariohp@hotmail.com>; giraldoabogadosasociados@hotmail.com <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 228/23 DEL 14 DE MARZON DE 2023 - NI 22031 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Comun

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001 60 00 000 2018 00908 00  
Ubicación: 24424  
Auto N°: 250/23  
Sentenciado: Milton Ramiro Gaitán  
Delitos: Concierto para delinquir  
Hurto calificado y  
Tentativa de hurto  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 1261/22  
y concede apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el sentenciado **Milton Ramiro Gaitán** contra el auto interlocutorio 1261/22 de 24 de noviembre de 2022, que le negó la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda condenó, entre otros, a **Milton Ramiro Gaitán**, en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir con fines de hurto en concurso homogéneo con hurto calificado en grado de tentativa; en consecuencia, le impuso **45 meses y 3 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, a la par le revocó la "detención domiciliaria". Decisión modificada, el 31 de marzo de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, en el sentido de señalar que la condena era por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y tentativa de hurto y que la pena corresponde a **3 años, 3 meses y 4 días de prisión**, igual monto por la accesoria de inhabilitación y, demás, confirmó la negativa respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2021 esta sede judicial revocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Milton Ramiro Gaitán** estuvo privado de la libertad entre el 28 de septiembre de 2018 fecha de la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el 6 de diciembre

Concl. Not. x como  
P/MP

URGENTE

de 2019 data en la que se emitió el fallo condenatorio y, consecuentemente, se le revocó la detención domiciliaria.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 1261/22 de 24 de noviembre de 2022, esta sede judicial negó al penado **Milton Ramiro Gaitán** la libertad por pena cumplida, debido a que, para el 6 de diciembre de 2019, fecha de la emisión del fallo de condena, el nombrado había descontado bajo la figura de **detención domiciliaria**, 14 meses y 8 días de la pena de 39 meses y 4 días que se le impuso, luego, como quiera que en la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y se le revocó la detención domiciliaria, no quedó alternativa diferente para el nombrado que purgar la sanción de manera intramural, situación que al no reflejarse en el presente asunto impidió conceder la libertad por pena cumplida.

DEL RECURSO

El penado **Milton Ramiro Gaitán** interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión 1261/22 de 24 de noviembre de 2022, para cuyo efecto indicó: "el Despacho se basa en que yo debía estar en una cárcel cumpliendo la pena, porque se me revocó la medida de aseguramiento, y es que yo le pregunto al juzgado, que cuando se me revocó dicha medida, ¿Quién debió cumplir la orden? Si nunca fui notificado de tal decisión, además el suscrito SIEMPRE ha estado en el lugar que el inpec me dejó, es decir, en mi lugar de residencia; y pese a que el Tribunal de Pereira, ordenó al INPEC trasladarme nunca lo hizo, es decir, que no fui enterado, oficialmente; ya que custodios del INPEC, siempre me estuvieron visitando en múltiples oportunidades y nunca me dijeron que debía irme para una cárcel que siguiera en mi lugar de residencia hasta que cumpliera la pena."

Agregó que, no debe pagar "la negligencia o ineptitud" del personal del INPEC, quienes no lo trasladaron a su lugar de reclusión y por el contrario programaron visitas y "olvidaron notificarme oficialmente de que yo no debía estar mi residencia y debía estar en un sitio de reclusión como la cárcel", pues en el expediente no obra notificación de dicha decisión, motivo por el que considera que cumplió su pena en el domicilio.

Advirtió que desde su captura reside en la calle 22 N° 16 A – 09 de Bogotá, a donde fue trasladado por personal del INPEC, por lo que "el juzgado no debe enfocarse que como me revocaron la medida de aseguramiento no se me debe tener en cuenta el tiempo que he permanecido en mi domicilio, y es que como ya lo dije, nunca fui notificado de esa decisión, porque ninguna autoridad judicial, ni el inpec me notificó adecuadamente, que la medida de aseguramiento por la cual estaba en mi domicilio había sido revocada, es decir, que yo siempre he estado inocente de dicha decisión; es tan así que en el proceso no reposa ninguna notificación que me hicieran de que ya no debía estar en mi domicilio."

Precisó que, "el juzgado no debe mezclar las cosas y saliéndose, como dicen vulgarmente por la tangente que yo no debía estar en prisión domiciliaria porque la medida se me revocó, y es que al juzgado se le olvida que a mí nunca me notificaron, ni mucho menos el personal del INPEC, hicieron el intento de trasladarme a un centro carcelario, por lo que siempre estuve en mi domicilio desde que me capturaron hasta que cumplí la pena, tal y como lo dice las diferentes visitas que me hicieran los diferentes custodios; es tan así y la falta de control y responsabilidad que en la cartilla biográfica del suscrito, no aparecen varias visitas que me hicieran el personal del inpec, como por ejemplo no aparece la visita del 9 de septiembre de 2020, y otras posteriores que no pude tomar una fotografía porque el custodio no me dejó tomarle foto y se retiró de mi domicilio muy rápido".

Adujo que para el 27 de julio de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira indicó a este Juzgado "que el suscrito está a cargo de la cárcel Modelo y continuara con la vigilancia del suscrito, y ahora no me salgan que estoy evadido, fugado o algo por el estilo cuando ya pagué mi pena y no debo asumir errores del personal del INPEC, y errores de los Juzgados de Ejecución de Pena y medidas de seguridad ya que le he mostrado cronológicamente como se ha desarrollado el cumplimiento de mi pena".

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión opugnada y, decretar su libertad inmediata.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso principal de reposición propuesto por el sentenciado **Milton Ramiro Gaitán** contra la decisión 1261/22 de 24 de noviembre de 2022 que negó la libertad por pena cumplida.

Del escrito allegado por el penado se extrae que su propósito es el de obtener la libertad por pena cumplida, al considerar que no fue notificado de la decisión que le revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva, por lo que ignoraba que debía cumplir la pena de manera intramural y por ello considera que el Juzgado no puede desconocer que purgó la totalidad de la sanción de 39 meses y 3 días que se le impuso, al interior de su residencia, de donde no fue trasladado a ningún establecimiento de reclusión por el INPEC.

Sea lo primero señalar que, acorde con la sentencia C-774 de 2002, emitida por la Corte Constitucional "la medida de aseguramiento tiene un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad, sin que ello constituya la imposición de una sanción penal, habida cuenta que su naturaleza es cautelar y con carácter meramente instrumental o procesal, mas no punitivo".

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad previo

a la emisión de fallo, se encaminan, entre otras cosas, a asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia, por lo que la necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad y la duración de la misma deviene de la verificación de los fines legítimos en los que se sustentó, pues de verificarse que las causas y fines que justificaron la privación de la libertad desaparecieron o la medida cautelar personal ya no resulta necesaria ni proporcional, deberá decretarse la libertad.

Lo anterior encuentra asidero en los artículos 3° y 355 de la Ley 600 de 2000, los cuales determinan que la imposición de la detención preventiva está sujeta a **la necesidad de asegurar la comparecencia al proceso del sindicado**, la preservación de la prueba y de la protección de la comunidad y la víctima, fines que vale señalar, fueron desarrollados en idéntica forma en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que en audiencia de 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira-Risaralda legalizó la captura, entre otros, de **Milton Ramiro Gaitán** y le impuso medida de aseguramiento de "DETENCIÓN PREVENTIVA EN SITIO DE RESIDENCIA" y, posteriormente, al hallarlo responsable de la conducta por la que fue acusado, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas con sede en Santa Rosa de Cabal, el 6 de diciembre de 2019, emitió fallo de condena en cuyas motivaciones precisó:

"Y en relación con los otros procesados, esto es, HECTOR GARCIA PANNESO y MILTON RAMIRO GAITÁN, quien (sic) sus defensores en el traslado de que trata el artículo 447 del C. de P.P. deprecaron la concesión de la prisión domiciliaria, procederá el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda".

Tras sustentar los motivos por los que a su juicio no era procedente la concesión de la prisión domiciliaria, el fallador precisó:

"En ese orden de ideas, **se revocará la detención domiciliaria que se le otorgó al señor MILTON RAMIRO GAITÁN y se dispone sea trasladado a la Cárcel La Modelo de la Ciudad de Bogotá. Se le tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que lleva detenido en este proceso**" (negritas fuera de texto).

Finalmente, indicó:

"La presente decisión queda notificada en estrados, procediendo contra la misma el recurso de apelación, en cuyo caso deberá interponerse inmediatamente por los legitimados".

De lo anotado se extrae con claridad que mientras se desarrolló la etapa de juicio, **Milton Ramiro Gaitán** estuvo privado de la libertad en razón a la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar domicilio que le impuso el Juez de Control de Garantías, de manera tal que, ahora, no le es dable aducir que no se enteró de la determinación

adoptada en juicio, relacionada con la revocatoria de la medida de aseguramiento y, por ende, de la orden de traslado a establecimiento de reclusión, cuando dada su condición, para ese momento, de persona privada de la libertad, no solo le era posible sino **obligatorio** asistir a cada una de las diligencias programadas por el despacho fallador con el fin de notificarse en estrados de las decisiones adoptadas.

Nótese como en contra de la coacusada Laura Ximena López Parra, el fallador ordenó librar captura debido a su evasión; sin embargo, en contra de **Milton Ramiro Gaitán** dispuso su **traslado a establecimiento de reclusión**, lo que en principio significaría que durante el juicio, no se tuvo conocimiento de que este último se ausentara de su domicilio, pero también refuerza la conclusión de que se hallaba en capacidad, condición y facultad para conocer plenamente sobre las diligencias celebradas al interior de su proceso, de cuyo decurso debió necesariamente enterarse; además, permanecer atento, pues no parece lógico que a sabiendas de la existencia de un asunto judicial en su contra, su postura haya sido la de asumir una actitud pasiva, más aún cuando se encontraba privado de la libertad.

Súmese a ello que, según se desprende del fallo, **Milton Ramiro Gaitán** contó con un abogado que representó sus intereses, tanto así que solicitó la concesión de la prisión domiciliaria en su favor y apeló la sentencia condenatoria, por lo que no resulta creíble, bajo ningún concepto, que el nombrado no se haya enterado de la decisión que ordenó su conducción a establecimiento de reclusión, pues, se insiste, el acusado debía permanecer en su lugar de domicilio; por ende, enterarse allí sobre la programación de las diligencias como también de las decisiones adoptadas en sede de juicio oral.

En ese orden, no es admisible que el sentenciado pretenda trasladar a los servidores del INPEC la responsabilidad de no haber sido conducido a establecimiento de reclusión para purgar la pena, pues es evidente que, a sabiendas de la decisión adoptada en la sentencia, **Milton Ramiro Gaitán** dejó transcurrir el lapso que le restaba por cumplir de la pena impuesta, para posteriormente solicitar la libertad por pena cumplida y manifestar que purgó la misma al interior de su domicilio.

Y es que, revisada la actuación, se observa memorial del apoderado de **Milton Ramiro Gaitán** en el que indicó: "...La legalidad de la captura y diligencias concentradas se verificaron ante el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Garantías el día 28 de Septiembre de 2018, diligencia de Audiencia pública, según lo normado por la Ley 906 de 2004, en la cual el encausado debió estar, como así fue, asistido por defensor, defensa que asumí como abogado inscrito y de confianza como debe constar dentro de las actuaciones que constan en los audios de dicha diligencia, ya que **el poder otorgado lo fue en Audiencia**", lo que permite constatar que el sentenciado contó desde las preliminares con abogado de confianza y también estuvo presente en las diligencias, motivo por el que no es admisible que ahora pretenda exhibir desconocimiento sobre las ordenes impartidas en el fallo, cuando

además, bien podría haberse presentado de manera personal ante autoridad judicial, policial o penitenciaria para asumir la sanción penal si de cumplirla se trataba como ahora pretende hacer creer (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, tal y como se indicó en antecedencia, la medida de aseguramiento tiene un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad del acusado, lo que significa que, al emitirse fallo, la medida de aseguramiento pierde su vigencia y, por ende, debe cumplirse con las ordenes impartidas por el Juzgador las que, en el caso concreto, estuvieron dirigidas, respecto de **Milton Ramiro Gaitán**, a que purgara la pena impuesta de manera intramural.

Como respaldo de ello, evóquese la decisión de la Corte Suprema de Justicia plasmada en el proveído opugnado, en la que se aclaró:

*"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):*

*"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales"*

Luego, entonces, debe **aclararse** al penado que al no haberse concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, de lo cual era plenamente sabedor, no solo porque asistió a las diligencias, sino porque contaba con apoderado de confianza, sus opciones no eran otras que las de esperar su traslado por parte de las autoridades penitenciarias en un término prudencial o hacer presencia de manera voluntaria para enfrentar su compromiso penal, sin embargo, una actitud como la asumida por **Milton Ramiro Gaitán** no es más que una evasión disimulada para ahora pretender que purgó la pena en su domicilio y que por ello, esta sede judicial le debe conceder la libertad inmediata e incondicional.

Ahora bien, es oportuno recordar que la facultad de decidir la forma en que debe cumplirse la pena corresponde a los Jueces de la República, motivo por el que no es plausible que **Milton Ramiro Gaitán** considere que purgó la integridad de la pena porque, según él, se mantuvo en su residencia, aunque no se le otorgó en el fallo la prisión domiciliaria y, por el contrario, la detención domiciliaria de la que gozaba hasta ese momento se le revocó y se dispuso que la pena se cumpliera de manera intramural, es decir, no estaba bajo su potestad decidir dónde y cómo debía satisfacerla, de ahí que, de haber recibido visitas por parte del

INPEC en su residencia con posterioridad a la sentencia, las mismas se tornarían inválidas, pues tampoco es del resorte de las autoridades penitenciarias la concesión de sustitutos ni la elección del lugar en el que se debe cumplir la sanción, salvo que se trate de traslados internos de orden administrativo y siempre que se garantice la esencia de la orden judicial.

Por lo anotado, el Juzgado mantendrá su postura referente a que el penado **Milton Ramiro Gaitán** no ha cumplido la integridad de la pena irrogada en el fallo condenatorio, pues sin desconocer que el descuento que realizó en detención preventiva se le debe abonar a la sanción, ésta en el lapso que le resta por cumplir debe purgarse única y exclusivamente de manera intramural conforme lo dispuso el fallador.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1261/22 de 24 de noviembre de 2022, que le negó la libertad por pena cumplida y, por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al Despacho oficio 114 CPMSBOG OJ 003787 de 2 de marzo de 2022, suscrito por el Director de La Modelo, en el que indica: "Una vez verificado el aplicativo institucional SISIEPEC - WEB (sistema informativo del INPEC para el manejo de la información de la población penitenciaria y carcelaria) y el archivo que reposa en este centro carcelario, nos permitimos remitir la cartilla decadactilar GAITAN MILTON RAMIRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.014.26" y anexo copia de la tarjeta decadactilar del condenado **Milton Ramiro Gaitán**, en la que **registra privado de la libertad por cuenta del radicado 760016000193201646811** y en el acápite de "observaciones" se plasmó que "Viene para Detención Domiciliaria De Epmc Pereira (Ere)"; sin embargo, revisada la página del SISIEPEC registra por esa actuación en PRISIÓN DOMICILIARIA.

Asimismo, ingresó correo electrónico procedente del Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal en el que informa: "...por impedimento de la titular del despacho, se envió el proceso tramitado contra MILTON RAMIRO GAITÁN, para Dosquebradas Risaralda, - Mediante decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, se nos informó que el mismo correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas Risaralda. Los radicados que aparecen en este despacho son los siguientes: Del Juzgado Penal del Circuito: 666823104001 2018 00195 00 y de la Fiscalía Treinta Seccional 76001 60000 00 2018 00908. Se reenvía dicha solicitud al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas Risaralda".

De igual manera, ingresó correo del penado en el que solicita ser notificado de las decisiones en el correo [eusecordero9@gmail.com](mailto:eusecordero9@gmail.com)

En atención a lo anterior, se dispone:

• Como quiera que en la cartilla biográfica se observa que la Cárcel de Mediana Seguridad La Modelo recibió la vigilancia del penado **Milton Ramiro Gaitán** en "DETENCIÓN DOMICILIARIA", pero la página del SISIEPEC registra "PRISIÓN DOMICILIARIA", a través del Centro de servicios administrativos de estos Juzgados **OFICIESE** a la Dirección y a la Oficina Jurídica de ese reclusorio para que DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE **INFORMEN** con claridad, qué autoridad vigila el radicado **76001600019320164681100**, por el que, al parecer, permanece en "PRISIÓN DOMICILIARIA", pues aunque en la página del SISIEPEC registra por cuenta de esta sede judicial en ese expediente, **ADVIERTASELES** que esta instancia avocó el proceso con CUI **76001 60 00 000 2018 00908 00** y no el primero de los reseñados.

Asimismo, **REQUIÉRASE** a la Dirección y a la Oficina Jurídica de La Modelo para que, en todo caso, **INDIQUEN** por orden de qué autoridad judicial se modificó la situación jurídica del penado de detención a prisión domiciliaria en el asunto que custodian.

**ENTERESE** al sentenciado de esta decisión en el correo [eusecordero9@gmail.com](mailto:eusecordero9@gmail.com), sin perjuicio de su situación frente a la actuación y, a la defensa en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-No reponer** el auto 1261/22 de 24 de noviembre de 2022, que negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **Milton Ramiro Gaitán**, conforme lo expuesto en la motivación

**2.-Concedase** en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Milton Ramiro Gaitán**.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez  
76001 60 00 000 2018 00908 00  
Ubicación: 24424  
Auto N°

ATC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
04 ABR 2023  
La anterior provee...  
El Secretario

**AI No. 250/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 24424 - NO REPONE  
AUTO-CONCEDE APELACION**

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/03/2023 16:46

Para:

- almoleyes@yahoo.es <almoleyes@yahoo.es>;
- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA  
AL CORREO  
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AI No. 25/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 24424 - NO REPONE,  
CONCEDE RECURSO**

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/03/2023 16:49

Para:

- eusecordero9@gmail.com <eusecordero9@gmail.com>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA  
AL CORREO**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

RE: AI No. 250/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 24424 - NO REPONE AUTO-  
CONCEDE APELACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 17:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 22 de marzo de 2023 17:09

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RV: AI No. 250/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 24424 - NO REPONE AUTO-CONCEDE APELACION

Cordial saludo

Doctor Juan Carlos.

Por favor me puede ayudar con la notificación de este auto ya que s trata de una tutela.

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar

**Enviado:** miércoles, 22 de marzo de 2023 16:46

**Para:** almoleyes@yahoo.es <almoleyes@yahoo.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 250/23 DEL 17 DE MARZO DE 2023 - NI 24424 - NO REPONE AUTO-CONCEDE APELACION



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00  
Ubicación: 36423  
Auto N° 237/23  
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz  
Delito: Cohecho propio, soborno y Fraude procesal  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y al beneficio administrativo de hasta por 72 horas que invoca la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Martha Lucia Pinilla Díaz** en calidad de autora del delito de cohecho propio; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, multa de setenta y seis punto sesenta y seis (66.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación por la defensa y cuyo recurso se declaró desierto en auto de 13 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 26 de mayo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 1° de junio de 2017.

Ulteriormente, en decisión 180/21 de 3 de marzo de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Martha Lucia Pinilla Díaz** en los procesos con radicados 11001 60 99 066 2014 00024 00 y 11001 60 00 000 2018 00365 00 que, se adelantaron, respectivamente, por los delitos de cohecho propio para el primero y soborno y fraude procesal en concurso homogéneo, para el último; en consecuencia, se fijó

una pena acumulada de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tal como se plasmó en la decisión de 1° de junio de 2021 al corregirse los numerales 2° y 4° de la parte resolutive del auto al inició enunciado.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio, en los siguientes montos: **4 días** en auto de 3 de noviembre de 2020; **11 días** en auto de 14 de enero de 2021; **1 mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 2 de julio de 2021; **1 mes** en auto de 19 de octubre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 8 de marzo de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 8 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995 que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos



Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00  
Ubicación: 36423  
Auto N° 237/23  
Sentenciada: Martha Lucía Pinilla Díaz  
Delito: Cohecho propio, soborno y  
Fraude procesal  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Martha Lucía Pinilla Díaz**, se allegó el certificado de cómputos 18658859 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18658859	2022	Julio	152	Trabajo	152	24	15	152	99.5 días
18658859	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	111 días
18658859	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	111 días
		<b>Total</b>	<b>504</b>	<b>Trabajo</b>				<b>504</b>	<b>31.5 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Martha Lucía Pinilla Díaz** se acreditaron **504 horas de trabajo** realizado entre julio y septiembre de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (504 horas / 8 horas = 63 días / 2 = 31.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de la interna se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el programa de "LENCERIA Y BORDADOS", área círculos de productividad artesanal, se valoró durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Martha Lucía Pinilla Díaz** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas**.

#### **Del permiso administrativo de hasta 72 horas.**

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00  
Ubicación: 36423  
Auto N° 237/23  
Sentenciada: Martha Lucía Pinilla Díaz  
Delito: Cohecho propio, soborno y  
Fraude procesal  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones de Inluencias.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinados delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al permiso administrativo de hasta 72 horas deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

*"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno mediante la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".*

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

*"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".  
(...)  
En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo<sup>1</sup>."*

Acorde con los postulados señalados en dicha providencia se tiene que el Código Penal en su artículo 3° ha previsto como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la

<sup>1</sup> CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

pretendida por la sentenciada con la que sin duda se busca estimular a los privados de la libertad que dan muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

En consecuencia, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, conforme la documentación aportada por el director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor se hace necesario examinar si la penada **Martha Lucia Pinilla Díaz** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Acorde con lo dicho se tiene que, por una parte, obra *"solicitud de beneficio"* suscrita por el director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y por la asesora jurídica de dicho establecimiento en el que se *"conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado"* por la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz**; igualmente, indican que el Consejo de Evaluación y Tratamiento de dicho reclusorio según concepto 2721368 la clasificó en fase de mínima seguridad mediante Acta N° 129-038-2022 de 23 de agosto de 2021.

A la par se tiene que, para acceder al permiso administrativo examinado, en los eventos de delitos de justicia ordinaria, debe también haberse cumplido la tercera parte de la pena; en el caso, en la sentencia de 5 de marzo de 2020 el Juzgado Treinta Penal del Circuito con

<sup>2</sup> CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso a **Martha Lucia Pinilla Díaz** ochenta (80) meses de prisión, pena que posteriormente fue acumulada y se fijó una sanción definitiva de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión** de manera que la tercera parte de esta equivale a **41 meses y 9 días**.

En consecuencia, como la nombrada se encuentra privada de la libertad desde el **1° de junio de 2017** a la fecha, 15 de marzo de 2023, ha descontado 69 meses y 14 días; además, por concepto de redención de pena se le ha reconocido en total 8 meses, 20 días y 12 horas<sup>3</sup>, de manera que la sumatoria de dichos lapsos permite evidenciar que ha purgado un total de 78 meses, 4 días y 12 horas, monto superior a la tercera parte que exige la norma, lo que permite dar por satisfecho tal requisito.

Ahora bien, la comisión de la conducta punible atribuida a **Martha Lucia Pinilla Díaz**, esto es, cohecho propio, ocurrió el 30 de diciembre de 2013, situación está que obliga a acudir al artículo 68 A del Código Penal, adicionado por la Ley 1142 de 2007.

Tal norma señala:

**"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores"** (negrilla fuera de texto).

Acorde con lo referido se tiene que para el caso de la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz** se configura la expresa prohibición contenida en el artículo en cita, toda vez que, en el lapso establecido por la norma, esto es, dentro de los 5 años anteriores a la ejecutoria de la sentencia que, el **5 de marzo de 2020**<sup>4</sup>, se emitió contra la nombrada por la comisión de la conducta punible de cohecho propio, la penada fue condenada por los delitos de soborno y fraude procesal en concurso homogéneo conforme

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	04 días
14-01-2021	11 días
31-03-2021	1 mes
02-07-2021	1 mes y 12 horas
19-10-2021	1 mes
31-01-2022	1 mes, 01 días y 12 horas
08-03-2022	1 mes 01 día
08-07-2022	1 mes 01 día
23-09-2022	1 mes
<b>Total</b>	<b>7 meses y 19</b>

<sup>3</sup> La sentencia adquirió firmeza el 13 de marzo de 2020

verifica la sentencia proferida el **27 de abril de 2018**<sup>5</sup> y que fue objeto de acumulación con la presente actuación y que no por ello desdibuja que se trata de otra condena.

En consecuencia, dada la expresa prohibición que se configura en cabeza de **Martha Lucia Pinilla Díaz**, no resulta dable avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor de la nombrada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

#### De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás*

<sup>5</sup> Proceso con radicado 11001600000020180036500

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00  
Ubicación: 36423  
Auto N° 237/23  
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz  
Delito: Cohecho propio, soborno y  
Fraude procesal  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que **Martha Lucia Pinilla Díaz** purga una pena acumulada de **125 meses y 25 días de prisión** y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 1° de junio de 2017; en consecuencia, físicamente, a la fecha, 15 de marzo de 2023, ha descontado **69 meses y 14 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	04 días
14-01-2021	11 días
31-03-2021	1 mes
02-07-2021	1 mes y 12 horas
19-10-2021	1 mes
31-01-2022	1 mes, 01 días y 12 horas
08-03-2022	1 mes 01 día
08-07-2022	1 mes 01 día
23-09-2022	1 mes
<b>Total</b>	<b>7 meses y 19 días</b>

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con este proveído, esto es, **1 mes, 1 día y 12 horas**.

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgado de **78 meses, 4 días y 12 horas**.

En consecuencia, como la pena acumulada fue de 125 meses y 25 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **75 meses y 15 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00  
Ubicación: 36423  
Auto N° 237/23  
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz  
Delito: Cohecho propio, soborno y  
Fraude procesal  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0074 de 18 de enero de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Martha Lucia Pinilla Díaz**; además, de la cartilla biográfica anexada se evidencia que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Martha Lucia Pinilla Díaz**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia y que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto una vez revisada la actuación se avizora auto interlocutorio 1275/22 de 28 de noviembre de 2022, en el cual se negó el sustituto de la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal, ante las inconsistencias que arroja la visita domiciliaria de verificación de arraigo, además, aunque en la referida decisión se requirió información a efectos de confirmar el asentamiento de la interna, la verdad sea dicha, a la fecha no ha arribado en su totalidad la información solicitada y que resulta necesaria para obtener certeza de la existencia del referido presupuesto.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Martha Lucia Pinilla Díaz** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Ingreso comunicación 50N2022ER10776 de 7 de diciembre de 2022 de Super Notariado y Notariado y Registro con el que anexa información de la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**.

Revisada la actuación se observa auto interlocutorio 1275/22 de 28 de noviembre de 2022, en el cual se negó el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, debido a la ausencia del soporte documental requerido para acreditar el arraigo familiar y social de la interna; **situación que relevó al Despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para tal fin**.

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00  
Ubicación: 36423  
Auto N° 237/23  
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz  
Delito: Cohecho propio, soborno y  
Fraude procesal  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

Además, en la referida decisión se ordenó que, a través del Centro de Servicios de estos despachos se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina Jurídica de la RM El Buen Pastor y la Administración del Conjunto residencial Camino Verde del Cerezo, a efectos de establecer con certeza la existencia del arraigo familiar y social de la penada y, así, reevaluar el estudio del sustituto señalado.

No obstante, como tal juicio de valor, a la fecha, no ha variado, bajo la comprensión que no se ha remitido la información requerida y sin que las manifestaciones ahora efectuadas y la documentación remitida en pretérita oportunidad, devengan suficientes para acreditar que **Martha Lucia Pinilla Díaz** cuenta con un arraigo, pues, como se indicó debe efectuarse la verificación de la existencia o inexistencia del mismo, deviene forzoso estarse a lo resuelto en el proveído 1275/22 de 28 de noviembre de 2022, que negó el sustituto de la prisión domiciliaria, máxime que lo plasmado en ella se mantiene incólume.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó<sup>6</sup>:

*"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.*

*Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."*

Ulteriormente la misma Corporación<sup>7</sup> indicó:

*"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario,*

<sup>6</sup> Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

<sup>7</sup> CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00  
Ubicación: 36423  
Auto N° 237/23  
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz  
Delito: Cohecho propio, soborno y  
Fraude procesal  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

*podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").*

*Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."*

En consecuencia, si bien **Martha Lucia Pinilla Díaz** cumple con el presupuesto de carácter objetivo para la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, la verdad sea dicha, no ocurre lo mismo con el cumplimiento total de los presupuestos, pues no se ha acreditado con certeza el arraigo familiar y social de la nombrada, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, que permitan a esta sede judicial continuar con el análisis para la eventual concesión del sustituto deprecado.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a la interna en su lugar de reclusión, y a la defensa, advirtiendo en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

A efectos de reevaluar la solicitud de prisión domiciliaria de la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que se sirvan indicar en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibido del requerimiento, si a la penada **Martha Lucia Pinilla Díaz** le figuran bienes inmuebles a su nombre, caso positivo, indique el lugar en el que se encuentra ubicado y se allegue respaldo documental que lo acredite.

OFICIAR a la Oficina Jurídica de la RM El Buen Pastor, con el fin de que se sirvan informar si durante la permanencia de la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz** en ese establecimiento de reclusión ha recibido visita conyugal y/o íntima, caso positivo indique nombre e identificación de la persona que funge en ese rol y número de veces que ha ingresado al panóptico para tal efecto y allegar el correspondiente soporte documental.

**OFICIAR** a la Administración del Conjunto residencial Camino Verde del Cerezo, ubicado en la "CRA. 115 N° 15 C -51 de esta ciudad", para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibido del requerimiento indique qué personas residen en el INTERIOR 5, APTO. 203 de esta ciudad, desde hace cuánto tiempo y que persona registra como propietaria del referido inmueble.

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00  
Ubicación: 36423  
Auto N° 237/23  
Sentenciada: Martha Lucia Pinilla Díaz  
Delito: Cohecho propio, soborno y  
Fraude procesal  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo  
Niega libertad condicional  
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz, un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** de redención de pena por trabajo, con fundamento en el certificado 18658859, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-No Avalar** la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor de la penada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** la libertad condicional a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 99 066 2014 00024 00  
Ubicación: 36423  
Auto N° 237/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
04 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

RE: AI No. 237 DEL 15 DE MARZO DE 2023 - NI 36423 - REDENCION, NIEGA PERMISO 72 HRS, NEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/03/2023 21:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de marzo de 2023 14:28

**Para:** lufermar1@hotmail.com <lufermar1@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 237 DEL 15 DE MARZO DE 2023 - NI 36423 - REDENCION, NIEGA PERMISO 72 HRS, NEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

bol 3



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

181

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 03696 00  
Ubicación: 52805  
Auto N° 264/23  
Sentenciada: Evelyn Daniela Torres Gavalan  
Delitos: Hurto calificado agravado y  
Lesiones personales dolosas agravadas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio  
Concede libertad por pena cumplida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 03696 00  
Ubicación: 52805  
Auto N° 264/23  
Sentenciada: Evelyn Daniela Torres Gavalan  
Delitos: Hurto calificado agravado y  
Lesiones personales dolosas agravadas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio  
Concede libertad por pena cumplida

**ASUNTO**

Acorde con la documentación allegada en la fecha por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad se resuelve lo referente a la redención de pena de la interna **Evelyn Daniela Torres Gavalan**, así, como lo atinente a la libertad por pena cumplida de la nombrada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 1° de julio de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Evelyn Daniela Torres Gavalan** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas; en consecuencia, le impuso **treinta y cinco (35) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 24 de julio de 2020.

Ulteriormente, en auto de 4 de noviembre de 2022 se reconoció redención de pena en monto de **un (1) mes, cuatro (4) días y doce (12) horas** y, además, se le negó la libertad condicional. Y en auto de 1° de marzo de 2023, se le redimió pena quantum de **veintiocho (28) días** y, a la par, se negó la libertad por pena cumplida.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

**De la redención de pena.**

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Evelyn Daniela Torres Gavalan** se allegó el certificado de cómputos 18656087 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interna	Horas a Reconocer	Redención
18656087	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18656087	2022	Agosto	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18656087	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		<b>Total</b>	<b>372</b>	<b>Estudio</b>				<b>372</b>	<b>31 días</b>

Radicado Nº 11001 60 00 019 2020 03696 00  
Ubicación: 52805  
Auto Nº 264/23  
Sentenciada: Evelyn Daniela Torres Gavalan  
Delitos: Hurto calificado agravado y  
Lesiones personales dolosas agravadas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio  
Concede libertad por pena cumplida

Acorde con el cuadro, se tiene que para la interna **Evelyn Daniela Torres Gavalan** se acreditaron **372 horas de estudio** realizado en los meses de julio a septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (372 horas / 6 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el panóptico, se observa que durante los meses a reconocer por estudio el comportamiento de la interna se calificó en grado de "ejemplar"; además, su dedicación en el "PROGRAMA DE REHABILITACIÓN EN COMUNIDAD TERAPEUTICA", educación informal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Evelyn Daniela Torres Gavalan** por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes y un (1) día**.

#### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Evelyn Daniela Torres Gavalan** purga una pena de **treinta y cinco (35) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 24 de julio de 2020, de manera que, físicamente, a la fecha, 23 de marzo de 2023, ha descontado un quantum de **treinta y un (31) meses y veintinueve (29) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
04-11-2022	1 mes, 04 días y 12 horas
01-03-2023	28 días
<b>Total</b>	<b>2 meses, 02 días y 12 horas</b>

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **31 meses y 29 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretérita oportunidad, **2 meses, 2 días y 12 horas**, así como el redimido

Radicado Nº 11001 60 00 019 2020 03696 00  
Ubicación: 52805  
Auto Nº 264/23  
Sentenciada: Evelyn Daniela Torres Gavalan  
Delitos: Hurto calificado agravado y  
Lesiones personales dolosas agravadas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio  
Concede libertad por pena cumplida

con esta decisión, **1 mes y 1 día**, permite evidenciar que la sentenciada **Evelyn Daniela Torres Gavalan** dio cumplimiento total de la pena atribuida; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E CONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copia de esta decisión al centro de reclusión para que integren la hoja de vida de la penada.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, posteriormente se remitirá la actuación al archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Evelyn Daniela Torres Gavalan**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Evelyn Daniela Torres Gavalan** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Evelyn Daniela Torres Gavalan**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18656087, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 03696 00  
Ubicación: 52805  
Auto N° 264/23  
Sentenciada: Evelyn Daniela Torres Gavalan  
Delitos: Hurto calificado agravado y  
Lesiones personales dolosas agravadas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio  
Concede libertad por pena cumplida

**2.-Conceder** a la sentenciada **Evelyn Daniela Torres Gavalan** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Evelyn Daniela Torres Gavalan**.

**4.-Decretar** a favor de la sentenciada **Evelyn Daniela Torres Gavalan** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**6.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Evelyn Daniela Torres Gavalan**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2020 03696 00  
Ubicación: 52805  
Auto N° 264/23

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
04 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

RECEIVED  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
BOGOTA  
11001 60 00 019 2020 03696 00  
Ubicación: 52805  
Auto N° 264/23



Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 24-03-23  
NOMBRE: ERIK TORRES GONZALEZ  
CEDULA: 1073721742  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RECY COPIA

RUEDA  
DAGTHLAR

RE: AI Ni. 264/23 DEL 23 DE MARZO DE 2023 - NI 52805 - REDENCION, CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 20:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 24 de marzo de 2023 7:57

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI Ni. 264/23 DEL 23 DE MARZO DE 2023 - NI 52805 - REDENCION, CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01020 00  
Ubicación: 68054  
Auto N° 246/23  
Sentenciado: Rodolfo Junior Barrios Cortina  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio  
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Rodolfo Junior Barrios Cortina**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rodolfo Junior Barrios Cortina** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar o tener armas de fuego por el mismo término de la privación de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso.

En pronunciamiento de 11 de diciembre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Rodolfo Junior Barrios Cortina** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2019 y, a la par ordenó la remisión de la actuación con destino a los Juzgados homólogos de Barranquilla.

En proveído de 21 de mayo de 2021, el Juzgado Primero homólogo de Barranquilla avocó conocimiento de la actuación y en auto de 22 de febrero de 2022 ordeno la remisión de la foliatura a este despacho.

En auto de 29 de marzo de 2022, esta sede judicial reasumió el conocimiento de la actuación.

Ulteriormente en decisión de 1° de noviembre de 2022, reconoció redención de pena en favor del penado en monto de **cinco (5) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de **estudio**.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto al sentenciado **Rodolfo Junior Barrios Cortina** el día de hoy se allegaron los certificados de cómputos 18775755 y 18787167 por

estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Estudio	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18775755	2022	Noviembre	36	Estudio	144	24	06	36	03 días
18775755	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09,5 días
18787167	2023	Enero	126	Estudio	144	24	21	126	10,5 días
18787167	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18787167	2023	Marzo	60	Estudio	156	26	10	60	05 días
		<b>Total</b>	<b>456</b>					<b>456</b>	<b>38 días</b>

Acorde con el cuadro se acreditaron **456 horas de estudio** realizado en los meses de noviembre y diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y ocho (38) días o **un (1) mes y ocho (8) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ( $456 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 76 \text{ días} / 2 = 38 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta se hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "buena" y la evaluación del estudio en "ED. BASICA MEI CLEI I", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **456 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y ocho (8) días**.

#### **De la libertad por pena cumplida.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Rodolfo Junior Barrios Cortina** purga una pena de **cincuenta cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2019, de manera que físicamente, a la fecha, 16 de marzo de 2023, ha descontado **47 meses y 29 días** de la pena de cincuenta cuatro (54) meses que se le atribuyo.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que, por concepto de redención de pena, se le reconoció en auto de 1° de noviembre de 2022, esto es, **5 meses, 18 días y 12 horas**, así como también el redimido con esta decisión, es decir, **1 mes y 8 días**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, permite evidenciar que el sentenciado

**Rodolfo Junior Barrios Cortina** dio cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDITA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, posteriormente, se remitirá al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Rodolfo Junior Barrios Cortina**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Rodolfo Junior Barrios Cortina** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### **RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Rodolfo Junior Barrios Cortina** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y ocho (8) días** con fundamento en los certificados 18775755 y 18787167, conforme lo expuesto en la motivación.

4

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado N.º. \_\_\_\_\_

04 ABR 2023

La anterior providencia \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

**2.-Conceder** al sentenciado **Rodolfo Junior Barrios Cortina** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Rodolfo Junior Barrios Cortina**.

**4.-Decretar** a favor del sentenciado **Rodolfo Junior Barrios Cortina**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**6.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Rodolfo Junior Barrios Cortina**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2019 01020 00  
Ubicación: 68054  
Auto N° 246/23

OERB

11001 60 00 000 2019 01020 00

17 03 23 HORA

NOMBRE: Rodolfo Barrios

CÉDULA: 1044627 280

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17 03 23 HORA

NOMBRE: Rodolfo Barrios

CÉDULA: 1044627 280

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

IMPRESIÓN DE DEDILLO

RE: AI No. 246/23 DEL 16 DE MARZO DE 2023 - NI 68054 - REDENCION, CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 13:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 18:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 246/23 DEL 16 DE MARZO DE 2023 - NI 68054 - REDENCION, CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolivar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2011, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** en calidad de coautor del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de octubre de 2014, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** se encuentra privado de la libertad desde el **2 de enero de 2010**, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **27.5 días** en auto de 3 de junio de 2014; (ii) **5 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2014; (iii) **1 mes y 29 días** en auto de 13 de marzo de 2015; (iv) **24 días** en auto de 16 de abril de 2015; (v) **27 días** en auto de 4 de febrero de 2015; (vi) **27 días** en auto de 19 de junio de 2015; (vii) **1 mes y 21 días** en auto de 2 de mayo de 2016; (viii) **26 días** en auto de 16 de septiembre de 2016; (ix) **4 meses y 1 día** en auto de 18 de julio de 2017; (x) **2 meses y 10 días** en auto de 11 de enero de 2018; (xi) **2 meses** en auto de 25 de

julio de 2018; (xi) **10 días** por estudio y **11 días** por trabajo en auto de 13 de noviembre de 2018; (xii) **2 meses y 2 días** en auto de 3 de abril de 2019; y, (xiii) **1 mes y 19 días** en auto de 2 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** purga una pena de

**doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión** por el delito de homicidio simple y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de enero de 2010, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, de manera que, a la fecha, 1° de febrero de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **156 meses y 29 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-06-2014	27 días 12 horas
16-05-2014	5 meses 15 días 12 horas
04-02-2015	27 días
13-03-2015	1 mes 29 días
16-04-2015	24 días
19-06-2015	27 días
02-05-2016	1 mes 21 días
16-09-2016	26 días
18-07-2017	4 meses 01 días
11-01-2018	2 meses 10 días
25-07-2018	2 meses
13-11-2018	10 días.
13-11-2018	11 días
03-04-2019	2 meses 02 días
02-07-2019	1 mes 19 días
<b>Total</b>	<b>26 meses y 10 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **156 meses y 29 días**, con el lapso que por concepto de redención de pena ha sido reconocido en pretéritas oportunidades, **26 meses y 10 días**, arroja un monto global de pena purgada de **183 meses y 9 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a 268 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **160 meses y 24 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*;

situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insistase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho escrito de exculpación presentada por el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** con relación al incumplimiento a las obligaciones registradas en la diligencia de compromiso, en que incurrió el 12 de octubre de 2022; en aquel indicó que para dicha fecha se vio en la necesidad de adelantar los trámites necesarios para la inhumación de su tía de crianza lo que acreditó con registro fotográfico del anuncio relacionado con hora y fecha de velación de Mariela Aguilar Maldonado, para el 14 de octubre de 2022, constancia del Consorcio Exequial SAS con Nit 830063376-5 y certificado de defunción de la nombrada que da cuenta de su deceso el 11 de octubre de 2022.

Asimismo, ingresó oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 02314 de 29 de agosto de 2017, suscrito por el responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno COMEB, en el que informan al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** que, acorde con su solicitud, se daría inicio al trámite de permiso de hasta por 72 horas.

De igual manera, ingresó oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 008 de 27 de septiembre de 2017, suscrito por el responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno COMEB, en el que informan a este Juzgado que, una vez obtengan la integridad de la documentación se procederá a sustanciar la hoja de vida del penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y de cumplir con los requisitos, se enviará propuesta de permiso administrativo.

A la par, ingresó contrato de trabajo suscrito, el 24 de julio de 2021, entre el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y Ana Milena Pérez Vega, con fecha de iniciación 15 de agosto de 2021, para que el primero de los mencionados labore de lunes a sábado en horario de 02:00 am a

09:00 am en el local 81 de la Central de Abastos, ubicada en la carrera 80 N° 2-51.

También, ingresó al despacho oficio 9027-CERVI-ARCUV-2021 de 30 de noviembre de 2021, en que el CERVI reporta que el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** salió de la zona de inclusión el 20 de octubre de 2021; informe 90271 -ARCUV -CERV de 9 de enero de 2022, en el que esa misma entidad reporta novedades del nombrado, para los días 18, 21, 23, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 2, 3, 4, 5 y 8 de enero de 2022 e informe 90272-CERVI-ARVIE de 30 de abril de 2022, con transgresiones de 14, 24 y 29 de abril de 2022.

Asimismo, ingresó acta de instalación, revisión y/o desinstalación de dispositivo de vigilancia electrónica, que da cuenta que para los días 15 y 29 de enero de 2022, se realizó visita fallida al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, por dispositivo "apagado".

Ingreso visita positiva realizada por el INPEC al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** el 18 de enero de 2022 y 13 de noviembre de 2022 en la carrera 85 N° 33-80 sur.

De igual manera, ingresó solicitud de cambio de domicilio de **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** a la carrea 85 N° 33 sur-80 y, en el mismo sentido, escrito de Nubia Pérez, quien manifiesta ser responsable del nombrado y señala que, a partir del 5 de diciembre de 2021, deben desocupar el inmueble que habitan.

De otra parte, ingresó escrito de Xiomara Yeraldin Castillo Cordero en el que da a conocer que será la acudiente del penado **Reymer Chica Aguilar**, en su condición de cónyuge; así, como escrito del nombrado de 13 de agosto de 2021, en el que informa que residirá en la calle 5 C N° 87 F-15 barrio Patio Bonito.

Finalmente, con escrito de 2 de febrero de 2022, Xiomara Yeraldin Castillo Cordero, manifestó que se trasladó junto con el sentenciado **Reymer Chica Aguilar** a la carrera 88 N°33-sur-52, piso 2, interior 2 del Barrio Patio Bonito.

En atención a lo anterior, se dispone:

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica y demás legajos necesarios a efecto de reevaluar el mecanismo de la libertad condicional del penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**.

•Como quiera que, de alguna manera, el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** justificó el incumplimiento el 12 de octubre de 2022, de

las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso, este Juzgado **SE ABSTIENE** de iniciar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a la citada inobservancia; en consecuencia, **INCORPORESE** a la actuación el escrito exculpatorio y la documentación anexa.

Sin perjuicio de lo anterior, **ADVIERTASE** al sentenciado que por ninguna razón puede ausentarse de su lugar de domicilio, sin previo aval de la autoridad penitenciaria o de esta sede judicial.

•Como quiera que La Picota no ha allegado propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, solicitado por el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y solicitado en oficio 7505 de 12 de julio de 2021, **REITERESE** la citada comunicación a COMEB La Picota, para que den cumplimiento a lo normado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

**INDIQUESE** a ese establecimiento de reclusión que con oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 008 de 27 de septiembre de 2017, informaron que procederían a reunir la documentación pertinente a efecto de determinar la viabilidad de pasar propuesta administrativa de permiso de hasta por 72 horas, sin que a la fecha se haya remitido a esta sede la documentación necesaria para ese efecto.

Como quiera que, con oficio 9027-CERVI-ARCUV-2021 de 30 de noviembre de 2021, el CERVI informó sobre transgresiones al régimen de vigilancia electrónica el **20 de octubre de 2021**; en oficio 90271 -ARCUV -CERV de 9 de enero de 2022, indicó sobre desplazamientos no autorizados para los **días 18, 21, 23, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 2, 3, 4, 5 y 8 de enero de 2022** y, en informe 90272-CERVI-ARVIE de 30 de abril de 2022 se evidencian transgresiones de **14, 24 y 29 de abril de 2022**; a la par, se adjuntó informes de visitas fallidas por dispositivo apagado **de 15 y 29 de enero de 2022**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **DÉSE** inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y córrase traslado al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y a la defensa (de haberla), con el fin de que se sirvan presentar las correspondientes exculpaciones sobre el incumplimiento del compromiso para las citadas fechas y acreditar probatoriamente sus manifestaciones.

Una vez se alleguen exculpaciones, se emitirá pronunciamiento frente al permiso para trabajar deprecado por **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, **ADVIRTIÉNDOLE** en todo caso que a la fecha no ha sido autorizado para salir de su residencia con ese fin.

•**AUTORIZAR** el cambio de domicilio que invocó el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, a la Diagonal carrera 85 N° 33 sur - 80, a donde el INPEC realizó visitas positivas los días 18 y 13 de enero de 2022.

•**INDIQUESELE** a la ciudadana Xiomara Yeraldin Castillo Cordero, a la dirección carrera 88 N°33 sur-52, piso 2, interior 2 que, no cuenta

con capacidad de postulación dentro de esta actuación, para solicitar ni ejercer la representación del interno **Reymer Chica Aguilar**, máxime cuando ella no es la persona que registra como responsable del nombrado, motivo por el que cualquier petición debe ser presentada por éste o por su defensor (de haberlo).

• **REQUIÉRASE** al penado **Reymer Chica Aguilar** en la **calle 5 C N° 87 F -15** y a la **carrera 88 N°33-sur-52, piso 2, interior 2 del Barrio Patio Bonito**, con el fin de que, **EN EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación del presente asunto, se sirva **ACLARAR** a este juzgado la dirección en la que purga actualmente la condena, **ADVIERTASELE** que, de lo contrario se impartirá el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria.

• A través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REALICESE VISITA** al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** a la Carrera 85 N° 33 sur 80, con el fin de verificar las condiciones en las que cumple actualmente la pena.

• Finalmente, **OFICIESE** a la Dirección Seccional de Fiscalías con el fin de que se sirvan informar **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, la fecha en la que acaecieron los hechos objeto de investigación y condena dentro del radicado 11001 60 00 028 2011 00030 00 y se surtió la captura de los penados **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar**, pues si bien es cierto en el escrito de acusación y en el fallo, se registró 2 de enero de 2010, lo cierto es que, el acta de legalización de captura y demás documentos dejan entrever que, al parecer, los hechos acaecieron el 2 de enero de 2011, más aún cuando el código único de radicación evidencia que la actuación data de este último año. Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE** con el fin de determinar el tiempo de privación de la libertad de los nombrados.

**REMÍTASE** copia a esa autoridad de la integridad de la carpeta contentiva de las actuaciones preliminares, preacuerdo y fallo.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en sus respectivos lugares de reclusión domiciliaria y, a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

## RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23

Atc.



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 112304

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 109/23 FECHA ACTUACION: 1/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): EDUAR ANTONIO AGUIAR

CEDULA DE CIUDADANIA: 79221675

NUMERO DE TELEFONO: 3124159200

FECHA DE NOTIFICACION: DD 21 MM 02 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



RE: AI No. 109/23 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023 - NI 112304 - NIEGA LIBERTD  
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 20:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 24 de marzo de 2023 10:24

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RE: AI No. 109/23 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023 - NI 112304 - NIEGA LIBERTD CONDICIONAL

Cordial saludo

Doctor, anexo AI No. 109/23 del NI 112304 pendiente en el correo anterior.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 15 de marzo de 2023 10:43



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2011, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** en calidad de coautor del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de octubre de 2014, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** se encuentra privado de la libertad desde el **2 de enero de 2010**, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **27.5 días** en auto de 3 de junio de 2014; (ii) **5 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2014; (iii) **1 mes y 29 días** en auto de 13 de marzo de 2015; (iv) **24 días** en auto de 16 de abril de 2015; (v) **27 días** en auto de 4 de febrero de 2015; (vi) **27 días** en auto de 19 de junio de 2015; (vii) **1 mes y 21 días** en auto de 2 de mayo de 2016; (viii) **26 días** en auto de 16 de septiembre de 2016; (ix) **4 meses y 1 día** en auto de 18 de julio de 2017; (x) **2 meses y 10 días** en auto de 11 de enero de 2018; (xi) **2 meses** en auto de 25 de

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

julio de 2018; (xi) **10 días** por estudio y **11 días** por trabajo en auto de 13 de noviembre de 2018; (xii) **2 meses y 2 días** en auto de 3 de abril de 2019; y, (xiii) **1 mes y 19 días** en auto de 2 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** purga una pena de

2-2

**doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión** por el delito de homicidio simple y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de enero de 2010, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, de manera que, a la fecha, 1º de febrero de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **156 meses y 29 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-06-2014	27 días 12 horas
16-05-2014	5 meses 15 días 12 horas
04-02-2015	27 días
13-03-2015	1 mes 29 días
16-04-2015	24 días
19-06-2015	27 días
02-05-2016	1 mes 21 días
16-09-2016	26 días
18-07-2017	4 meses 01 días
11-01-2018	2 meses 10 días
25-07-2018	2 meses
13-11-2018	10 días.
13-11-2018	11 días
03-04-2019	2 meses 02 días
02-07-2019	1 mes 19 días
<b>Total</b>	<b>26 meses y 10 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **156 meses y 29 días**, con el lapso que por concepto de redención de pena ha sido reconocido en pretéritas oportunidades, **26 meses y 10 días**, arroja un monto global de pena purgada de **183 meses y 9 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a 268 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **160 meses y 24 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...";

situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho escrito de exculpación presentada por el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** con relación al incumplimiento a las obligaciones registradas en la diligencia de compromiso, en que incurrió el 12 de octubre de 2022; en aquel indicó que para dicha fecha se vio en la necesidad de adelantar los trámites necesarios para la inhumación de su tía de crianza lo que acreditó con registro fotográfico del anuncio relacionado con hora y fecha de velación de Mariela Aguilar Maldonado, para el 14 de octubre de 2022, constancia del Consorcio Exequial SAS con Nit 830063376-5 y certificado de defunción de la nombrada que da cuenta de su deceso el 11 de octubre de 2022.

Asimismo, ingresó oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 02314 de 29 de agosto de 2017, suscrito por el responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno COMEB, en el que informan al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** que, acorde con su solicitud, se daría inicio al trámite de permiso de hasta por 72 horas.

De igual manera, ingresó oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 008 de 27 de septiembre de 2017, suscrito por el responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno COMEB, en el que informan a este Juzgado que, una vez obtengan la integridad de la documentación se procederá a sustanciar la hoja de vida del penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y de cumplir con los requisitos, se enviará propuesta de permiso administrativo.

A la par, ingresó contrato de trabajo suscrito, el 24 de julio de 2021, entre el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y Ana Milena Pérez Vega, con fecha de iniciación 15 de agosto de 2021, para que el primero de los mencionados labore de lunes a sábado en horario de 02:00 am a

09:00 am en el local 81 de la Central de Abastos, ubicada en la carrera 80 N° 2-51.

También, ingresó al despacho oficio 9027-CERVI-ARCUV-2021 de 30 de noviembre de 2021, en que el CERVI reporta que el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** salió de la zona de inclusión el 20 de octubre de 2021; informe 90271 -ARCUV -CERV de 9 de enero de 2022, en el que esa misma entidad reporta novedades del nombrado, para los días 18, 21, 23, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 2, 3, 4, 5 y 8 de enero de 2022 e informe 90272-CERVI-ARVIE de 30 de abril de 2022, con transgresiones de 14, 24 y 29 de abril de 2022.

Asimismo, ingresó acta de instalación, revisión y/o desinstalación de dispositivo de vigilancia electrónica, que da cuenta que para los días 15 y 29 de enero de 2022, se realizó visita fallida al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, por dispositivo "apagado".

Ingreso visita positiva realizada por el INPEC al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** el 18 de enero de 2022 y 13 de noviembre de 2022 en la carrera 85 N° 33-80 sur.

De igual manera, ingresó solicitud de cambio de domicilio de **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** a la carrea 85 N° 33 sur-80 y, en el mismo sentido, escrito de Nubia Pérez, quien manifiesta ser responsable del nombrado y señala que, a partir del 5 de diciembre de 2021, deben desocupar el inmueble que habitan.

De otra parte, ingresó escrito de Xiomara Yeraldin Castillo Cordero en el que da a conocer que será la acudiente del penado **Reymer Chica Aguilar**, en su condición de cónyuge; así, como escrito del nombrado de 13 de agosto de 2021, en el que informa que residirá en la calle 5 C N° 87 F-15 barrio Patio Bonito.

Finalmente, con escrito de 2 de febrero de 2022, Xiomara Yeraldin Castillo Cordero, manifestó que se trasladó junto con el sentenciado **Reymer Chica Aguilar** a la carrera 88 N°33-sur-52, piso 2, interior 2 del Barrio Patio Bonito.

En atención a lo anterior, se dispone:

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica y demás legajos necesarios a efecto de reevaluar el mecanismo de la libertad condicional del penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**.

•Como quiera que, de alguna manera, el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** justificó el incumplimiento el 12 de octubre de 2022, de

las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso, este Juzgado **SE ABSTIENE** de iniciar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a la citada inobservancia; en consecuencia, **INCORPORESE** a la actuación el escrito exculpatorio y la documentación anexa.

Sin perjuicio de lo anterior, **ADVERTASE** al sentenciado que por ninguna razón puede ausentarse de su lugar de domicilio, sin previo aval de la autoridad penitenciaria o de esta sede judicial.

•Como quiera que La Picota no ha allegado propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, solicitado por el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y solicitado en oficio 7505 de 12 de julio de 2021, **REITERESE** la citada comunicación a COMEB La Picota, para que den cumplimiento a lo normado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

**INDIQUESE** a ese establecimiento de reclusión que con oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 008 de 27 de septiembre de 2017, informaron que procederían a reunir la documentación pertinente a efecto de determinar la viabilidad de pasar propuesta administrativa de permiso de hasta por 72 horas, sin que a la fecha se haya remitido a esta sede la documentación necesaria para ese efecto.

Como quiera que, con oficio 9027-CERVI-ARCUV-2021 de 30 de noviembre de 2021, el CERVI informó sobre transgresiones al régimen de vigilancia electrónica el **20 de octubre de 2021**; en oficio 90271 -ARCUV -CERV de 9 de enero de 2022, indicó sobre desplazamientos no autorizados para los **días 18, 21, 23, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 2, 3, 4, 5 y 8 de enero de 2022** y, en informe 90272-CERVI-ARVIE de 30 de abril de 2022 se evidencian transgresiones de **14, 24 y 29 de abril de 2022**; a la par, se adjuntó informes de visitas fallidas por dispositivo apagado de **15 y 29 de enero de 2022**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **DÉSE** inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y córrase traslado al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y a la defensa (de haberla), con el fin de que se sirvan presentar las correspondientes exculpaciones sobre el incumplimiento del compromiso para las citadas fechas y acreditar probatoriamente sus manifestaciones.

Una vez se alleguen exculpaciones, se emitirá pronunciamiento frente al permiso para trabajar deprecado por **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, **ADVIRTIÉNDOLE** en todo caso que a la fecha no ha sido autorizado para salir de su residencia con ese fin.

•**AUTORIZAR** el cambio de domicilio que invocó el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, a la Diagonal carrera 85 N° 33 sur - 80, a donde el INPEC realizó visitas positivas los días 18 y 13 de enero de 2022.

•**INDIQUESELE** a la ciudadana Xiomara Yeraldin Castillo Cordero, a la dirección carrera 88 N°33 sur-52, piso 2, interior 2 que, no cuenta

con capacidad de postulación dentro de esta actuación, para solicitar ni ejercer la representación del interno **Reymer Chica Aguilar**, máxime cuando ella no es la persona que registra como responsable del nombrado, motivo por el que cualquier petición debe ser presentada por éste o por su defensor (de haberlo).

• **REQUIÉRASE** al penado **Reymer Chica Aguilar** en la **calle 5 C N° 87 F -15** y a la **carrera 88 N°33-sur-52, piso 2, interior 2 del Barrio Patio Bonito**, con el fin de que, **EN EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación del presente asunto, se sirva **ACLARAR** a este juzgado la dirección en la que purga actualmente la condena, **ADVIERTASELE** que, de lo contrario se impartirá el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria.

• A través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REALICESE VISITA** al penado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** a la Carrera 85 N° 33 sur 80, con el fin de verificar las condiciones en las que cumple actualmente la pena.

• Finalmente, **OFICIESE** a la Dirección Seccional de Fiscalías con el fin de que se sirvan informar **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, la fecha en la que acaecieron los hechos objeto de investigación y condena dentro del radicado 11001 60 00 028 2011 00030 00 y se surtió la captura de los penados **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar**, pues si bien es cierto en el escrito de acusación y en el fallo, se registró 2 de enero de 2010, lo cierto es que, el acta de legalización de captura y demás documentos dejan entrever que, al parecer, los hechos acaecieron el 2 de enero de 2011, más aún cuando el código único de radicación evidencia que la actuación data de este último año. Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE** con el fin de determinar el tiempo de privación de la libertad de los nombrados.

**REMÍTASE** copia a esa autoridad de la integridad de la carpeta contentiva de las actuaciones preliminares, preacuerdo y fallo.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en sus respectivos lugares de reclusión domiciliaria y, a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

### RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23

Atc.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 112304

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 109/23 FECHA ACTUACION: 1/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): EDUAR ANTONIO AGUILAR A

CEDULA DE CIUDADANIA: 79221675

NUMERO DE TELEFONO: 3124159200

FECHA DE NOTIFICACION: DD 15 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



RE: AI No. 109/23 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023 - NI 112304 - NIEGA LIBERTD  
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 20:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 10:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: AI No. 109/23 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023 - NI 112304 - NIEGA LIBERTD CONDICIONAL

Cordial saludo

Doctor, anexo AI No. 109/23 del NI 112304 pendiente en el correo anterior.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 10:43

**Para:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: AI No. 109/23 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023 - NI 112304 - NIEGA LIBERTD CONDICIONAL

Buenos días.

No viene adjunta la providencia.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 9:25

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; castrolady290@gmail.com  
<castrolady290@gmail.com>

**Asunto:** AI No. 109/23 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023 - NI 112304 - NIEGA LIBERTD CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



P/NOT  
MP

SEÑOR (A):  
Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha registro sistema siglo XXI: 27 de febrero de 2023

NUMERO: 112304

CONDENADO (A): REYMER CHICA AGUILAR

C.C: 1030587271

Fecha de notificación: 21 de febrero de 2023

Hora: 11:10 am.

Dirección de notificación: Carrera 88 No. 33 Sur - 55 Pi. 2 y/o Calle 5 C No. 87 F - 15.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.109/23 de fecha 1/2/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado REYMER CHICA AGUILAR, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 88 No. 33 Sur - 55 Pi. 2 y/o Calle 5 C No. 87 F - 15, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada .... (x)
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 88 No. 33 - 55 Sur Pi. 2, (no fue ubicada), se ubica en la localidad de Kennedy la carrera 88 con calle 33 Sur encontrado como último predio de las placas impar el inmueble 33 - 51 sur

Dirección ordenada calle 5 C No. 87 F - 15, hablo con Gonzalo Castillo quien informa que el condenado reside allí pero no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 11:10 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.

-WDFCC-

Gonzalo H  
2/3/23  
12:36



Anexo: Registro fotográfico.  
Domicilio actual

Reymer Chica: *hane*

Calle 5C #87F-15

SIGCMA

---

EDIDAS DE

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	11001 60 00 028 2011 00030 00
Ubicación:	112304
Auto N°	109/23
Sentenciado:	Eduar Antonio Aguilar Aguilar
Delito:	Reymer Chica Aguilar
Reclusión:	Homicidio simple
Régimen:	Prisión domiciliar
Decisión:	Ley 906 de 2004
	Niega libertad condicional



Reymer chica: *hane*

Cra 88 # 33 Sur. 55 Pso 2  
Int. 2

Barrio Puro Bonito

SIGCMA

---

EDIDAS DE

es (2023)

Radicado N°	11001 60 00 028 2011 00030 00
Ubicación:	112304
Auto N°	109/23
Sentenciado:	Eduar Antonio Aguilar Aguilar
Delito:	Reymer Chica Aguilar
Reclusión:	Homicidio simple
Régimen:	Prisión domiciliar
Decisión:	Ley 906 de 2004
	Niega libertad condicional





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2011, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** en calidad de coautor del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de octubre de 2014, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** se encuentra privado de la libertad desde el **2 de enero de 2010**, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **27.5 días** en auto de 3 de junio de 2014; (ii) **5 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2014; (iii) **1 mes y 29 días** en auto de 13 de marzo de 2015; (iv) **24 días** en auto de 16 de abril de 2015; (v) **27 días** en auto de 4 de febrero de 2015; (vi) **27 días** en auto de 19 de junio de 2015; (vii) **1 mes y 21 días** en auto de 2 de mayo de 2016; (viii) **26 días** en auto de 16 de septiembre de 2016; (viii) **4 meses y 1 día** en auto de 18 de julio de 2017; (ix) **2 meses y 10 días** en auto de 11 de enero de 2018; (x) **2 meses** en auto de 25 de

julio de 2018; (xi) **10 días** por estudio y **11 días** por trabajo en auto de 13 de noviembre de 2018; (xii) **2 meses y 2 días** en auto de 3 de abril de 2019; y, (xiii) **1 mes y 19 días** en auto de 2 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** purga una pena de

**doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión** por el delito de homicidio simple y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de enero de 2010, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, de manera que, a la fecha, 1° de febrero de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **156 meses y 29 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-06-2014	27 días 12 horas
16-05-2014	5 meses 15 días 12 horas
04-02-2015	27 días
13-03-2015	1 mes 29 días
16-04-2015	24 días
19-06-2015	27 días
02-05-2016	1 mes 21 días
16-09-2016	26 días
18-07-2017	4 meses 01 días
11-01-2018	2 meses 10 días
25-07-2018	2 meses
13-11-2018	10 días
13-11-2018	11 días
03-04-2019	2 meses 02 días
02-07-2019	1 mes 19 días
<b>Total</b>	<b>26 meses y 10 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **156 meses y 29 días**, con el lapso que por concepto de redención de pena ha sido reconocido en pretéritas oportunidades, **26 meses y 10 días**, arroja un monto global de pena purgada de **183 meses y 9 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a 268 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **160 meses y 24 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...";

situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho escrito de exculpación presentada por el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** con relación al incumplimiento a las obligaciones registradas en la diligencia de compromiso, en que incurrió el 12 de octubre de 2022; en aquel indicó que para dicha fecha se vio en la necesidad de adelantar los trámites necesarios para la inhumación de su tía de crianza lo que acreditó con registro fotográfico del anuncio relacionado con hora y fecha de velación de Mariela Aguilar Maldonado, para el 14 de octubre de 2022, constancia del Consorcio Exequial SAS con Nit 830063376-5 y certificado de defunción de la nombrada que da cuenta de su deceso el 11 de octubre de 2022.

Asimismo, ingresó oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 02314 de 29 de agosto de 2017, suscrito por el responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno COMEB, en el que informan al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** que, acorde con su solicitud, se daría inicio al trámite de permiso de hasta por 72 horas.

De igual manera, ingresó oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 008 de 27 de septiembre de 2017, suscrito por el responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno COMEB, en el que informan a este Juzgado que, una vez obtengan la integridad de la documentación se procederá a sustanciar la hoja de vida del penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y de cumplir con los requisitos, se enviará propuesta de permiso administrativo.

A la par, ingresó contrato de trabajo suscrito, el 24 de julio de 2021, entre el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y Ana Milena Pérez Vega, con fecha de iniciación 15 de agosto de 2021, para que el primero de los mencionados labore de lunes a sábado en horario de 02:00 am a

09:00 am en el local 81 de la Central de Abastos, ubicada en la carrera 80 N° 2-51.

También, ingresó al despacho oficio 9027-CERVI-ARCUV-2021 de 30 de noviembre de 2021, en que el CERVI reporta que el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** salió de la zona de inclusión el 20 de octubre de 2021; informe 90271 -ARCUV -CERV de 9 de enero de 2022, en el que esa misma entidad reporta novedades del nombrado, para los días 18, 21, 23, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 2, 3, 4, 5 y 8 de enero de 2022 e informe 90272-CERVI-ARVIE de 30 de abril de 2022, con transgresiones de 14, 24 y 29 de abril de 2022.

Asimismo, ingresó acta de instalación, revisión y/o desinstalación de dispositivo de vigilancia electrónica, que da cuenta que para los días 15 y 29 de enero de 2022, se realizó visita fallida al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, por dispositivo "apagado".

Ingreso visita positiva realizada por el INPEC al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** el 18 de enero de 2022 y 13 de noviembre de 2022 en la carrera 85 N° 33-80 sur.

De igual manera, ingresó solicitud de cambio de domicilio de **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** a la carrea 85 N° 33 sur-80 y, en el mismo sentido, escrito de Nubia Pérez, quien manifiesta ser responsable del nombrado y señala que, a partir del 5 de diciembre de 2021, deben desocupar el inmueble que habitan.

De otra parte, ingresó escrito de Xiomara Yeraldin Castillo Cordero en el que da a conocer que será la acudiente del penado **Reymer Chica Aguilar**, en su condición de cónyuge; así, como escrito del nombrado de 13 de agosto de 2021, en el que informa que residirá en la calle 5 C N° 87 F-15 barrio Patio Bonito.

Finalmente, con escrito de 2 de febrero de 2022, Xiomara Yeraldin Castillo Cordero, manifestó que se trasladó junto con el sentenciado **Reymer Chica Aguilar** a la carrera 88 N°33-sur-52, piso 2, interior 2 del Barrio Patio Bonito.

En atención a lo anterior, se dispone:

- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica y demás legajos necesarios a efecto de reevaluar el mecanismo de la libertad condicional del penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**.

- Como quiera que, de alguna manera, el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** justificó el incumplimiento el 12 de octubre de 2022, de

las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso, este Juzgado **SE ABSTIENE** de iniciar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a la citada inobservancia; en consecuencia, **INCORPORESE** a la actuación el escrito exculpatorio y la documentación anexa.

Sin perjuicio de lo anterior, **ADVIERTASE** al sentenciado que por ninguna razón puede ausentarse de su lugar de domicilio, sin previo aval de la autoridad penitenciaria o de esta sede judicial.

- Como quiera que La Picota no ha allegado propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, solicitado por el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y solicitado en oficio 7505 de 12 de julio de 2021, **REITERESE** la citada comunicación a COMEB La Picota, para que den cumplimiento a lo normado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

**INDIQUESE** a ese establecimiento de reclusión que con oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 008 de 27 de septiembre de 2017, informaron que procederían a reunir la documentación pertinente a efecto de determinar la viabilidad de pasar propuesta administrativa de permiso de hasta por 72 horas, sin que a la fecha se haya remitido a esta sede la documentación necesaria para ese efecto.

Como quiera que, con oficio 9027-CERVI-ARCUV-2021 de 30 de noviembre de 2021, el CERVI informó sobre transgresiones al régimen de vigilancia electrónica el **20 de octubre de 2021**; en oficio 90271 -ARCUV -CERV de 9 de enero de 2022, indicó sobre desplazamientos no autorizados para los **días 18, 21, 23, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 2, 3, 4, 5 y 8 de enero de 2022** y, en informe 90272-CERVI-ARVIE de 30 de abril de 2022 se evidencian transgresiones de **14, 24 y 29 de abril de 2022**; a la par, se adjuntó informes de visitas fallidas por dispositivo apagado de **15 y 29 de enero de 2022**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **DÉSE** inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y córrase traslado al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y a la defensa (de haberla), con el fin de que se sirvan presentar las correspondientes exculpaciones sobre el incumplimiento del compromiso para las citadas fechas y acreditar probatoriamente sus manifestaciones.

Una vez se alleguen exculpaciones, se emitirá pronunciamiento frente al permiso para trabajar deprecado por **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, **ADVIRTIÉNDOLE** en todo caso que a la fecha no ha sido autorizado para salir de su residencia con ese fin.

- AUTORIZAR** el cambio de domicilio que invocó el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, a la Diagonal carrera 85 N° 33 sur - 80, a donde el INPEC realizó visitas positivas los días 18 y 13 de enero de 2022.

- INDIQUESELE** a la ciudadana Xiomara Yeraldin Castillo Cordero, a la dirección carrera 88 N°33 sur-52, piso 2, interior 2 que, no cuenta

con capacidad de postulación dentro de esta actuación, para solicitar ni ejercer la representación del interno **Reymer Chica Aguilar**, máxime cuando ella no es la persona que registra como responsable del nombrado, motivo por el que cualquier petición debe ser presentada por éste o por su defensor (de haberlo).

• **REQUIÉRASE** al penado **Reymer Chica Aguilar** en la calle 5 C N° 87 F -15 y a la carrera 88 N°33-sur-52, piso 2, interior 2 del Barrio Patio Bonito, con el fin de que, **EN EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación del presente asunto, se sirva **ACLARAR** a este juzgado la dirección en la que purga actualmente la condena, **ADVIERTASELE** que, de lo contrario se impartirá el tramite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria.

• A través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REALICESE VISITA** al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** a la Carrera 85 N° 33 sur 80, con el fin de verificar las condiciones en las que cumple actualmente la pena.

• Finalmente, **OFICIESE** a la Dirección Seccional de Fiscalías con el fin de que se sirvan informar **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, la fecha en la que acaecieron los hechos objeto de investigación y condena dentro del radicado 11001 60 00 028 2011 00030 00 y se surtió la captura de los penados **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar**, pues si bien es cierto en el escrito de acusación y en el fallo, se registró 2 de enero de 2010, lo cierto es que, el acta de legalización de captura y demás documentos dejan entrever que, al parecer, los hechos acaecieron el 2 de enero de 2011, más aún cuando el código único de radicación evidencia que la actuación data de este último año. Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE** con el fin de determinar el tiempo de privación de la libertad de los nombrados.

**REMÍTASE** copia a esa autoridad de la integridad de la carpeta contentiva de las actuaciones preliminares, preacuerdo y fallo.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en sus respectivos lugares de reclusión domiciliaria y, a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-028-2011-00030-00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23

Atc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2011, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** en calidad de coautor del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de octubre de 2014, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** se encuentra privado de la libertad desde el **2 de enero de 2010**, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **27.5 días** en auto de 3 de junio de 2014; (ii) **5 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2014; (iii) **1 mes y 29 días** en auto de 13 de marzo de 2015; (iv) **24 días** en auto de 16 de abril de 2015; (v) **27 días** en auto de 4 de febrero de 2015; (vi) **27 días** en auto de 19 de junio de 2015; (vii) **1 mes y 21 días** en auto de 2 de mayo de 2016; (viii) **26 días** en auto de 16 de septiembre de 2016; (viii) **4 meses y 1 día** en auto de 18 de julio de 2017; (ix) **2 meses y 10 días** en auto de 11 de enero de 2018; (x) **2 meses** en auto de 25 de

julio de 2018; (xi) **10 días** por estudio y **11 días** por trabajo en auto de 13 de noviembre de 2018; (xii) **2 meses y 2 días** en auto de 3 de abril de 2019; y, (xiii) **1 mes y 19 días** en auto de 2 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** purga una pena de

**doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión** por el delito de homicidio simple y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de enero de 2010, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, de manera que, a la fecha, 1º de febrero de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **156 meses y 29 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-06-2014	27 días 12 horas
16-05-2014	5 meses 15 días 12 horas
04-02-2015	27 días
13-03-2015	1 mes 29 días
16-04-2015	24 días
19-06-2015	27 días
02-05-2016	1 mes 21 días
16-09-2016	26 días
18-07-2017	4 meses 01 días
11-01-2018	2 meses 10 días
25-07-2018	2 meses
13-11-2018	10 días
13-11-2018	11 días
03-04-2019	2 meses 02 días
02-07-2019	1 mes 19 días
<b>Total</b>	<b>26 meses y 10 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **156 meses y 29 días**, con el lapso que por concepto de redención de pena ha sido reconocido en pretéritas oportunidades, **26 meses y 10 días**, arroja un monto global de pena purgada de **183 meses y 9 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a 268 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **160 meses y 24 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...";

situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho escrito de exculpación presentada por el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** con relación al incumplimiento a las obligaciones registradas en la diligencia de compromiso, en que incurrió el 12 de octubre de 2022; en aquel indicó que para dicha fecha se vio en la necesidad de adelantar los trámites necesarios para la inhumación de su tía de crianza lo que acreditó con registro fotográfico del anuncio relacionado con hora y fecha de velación de Mariela Aguilar Maldonado, para el 14 de octubre de 2022, constancia del Consorcio Exequial SAS con Nit 830063376-5 y certificado de defunción de la nombrada que da cuenta de su deceso el 11 de octubre de 2022.

Asimismo, ingresó oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 02314 de 29 de agosto de 2017, suscrito por el responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno COMEB, en el que informan al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** que, acorde con su solicitud, se daría inicio al trámite de permiso de hasta por 72 horas.

De igual manera, ingresó oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 008 de 27 de septiembre de 2017, suscrito por el responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno COMEB, en el que informan a este Juzgado que, una vez obtengan la integridad de la documentación se procederá a sustanciar la hoja de vida del penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y de cumplir con los requisitos, se enviará propuesta de permiso administrativo.

A la par, ingresó contrato de trabajo suscrito, el 24 de julio de 2021, entre el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y Ana Milena Pérez Vega, con fecha de iniciación 15 de agosto de 2021, para que el primero de los mencionados labore de lunes a sábado en horario de 02:00 am a

09:00 am en el local 81 de la Central de Abastos, ubicada en la carrera 80 N° 2-51.

También, ingresó al despacho oficio 9027-CERVI-ARCUV-2021 de 30 de noviembre de 2021, en que el CERVI reporta que el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** salió de la zona de inclusión el 20 de octubre de 2021; informe 90271 -ARCUV -CERV de 9 de enero de 2022, en el que esa misma entidad reporta novedades del nombrado, para los días 18, 21, 23, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 2, 3, 4, 5 y 8 de enero de 2022 e informe 90272-CERVI-ARVIE de 30 de abril de 2022, con transgresiones de 14, 24 y 29 de abril de 2022.

Asimismo, ingresó acta de instalación, revisión y/o desinstalación de dispositivo de vigilancia electrónica, que da cuenta que para los días 15 y 29 de enero de 2022, se realizó visita fallida al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, por dispositivo "apagado".

Ingreso visita positiva realizada por el INPEC al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** el 18 de enero de 2022 y 13 de noviembre de 2022 en la carrera 85 N° 33-80 sur.

De igual manera, ingresó solicitud de cambio de domicilio de **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** a la carrea 85 N° 33 sur-80 y, en el mismo sentido, escrito de Nubia Pérez, quien manifiesta ser responsable del nombrado y señala que, a partir del 5 de diciembre de 2021, deben desocupar el inmueble que habitan.

De otra parte, ingresó escrito de Xiomara Yeraldin Castillo Cordero en el que da a conocer que será la acudiente del penado **Reymer Chica Aguilar**, en su condición de cónyuge; así, como escrito del nombrado de 13 de agosto de 2021, en el que informa que residirá en la calle 5 C N° 87 F-15 barrio Patio Bonito.

Finalmente, con escrito de 2 de febrero de 2022, Xiomara Yeraldin Castillo Cordero, manifestó que se trasladó junto con el sentenciado **Reymer Chica Aguilar** a la carrera 88 N°33-sur-52, piso 2, interior 2 del Barrio Patio Bonito.

En atención a lo anterior, se dispone:

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica y demás legajos necesarios a efecto de reevaluar el mecanismo de la libertad condicional del penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**.

•Como quiera que, de alguna manera, el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** justificó el incumplimiento el 12 de octubre de 2022, de

las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso, este Juzgado **SE ABSTIENE** de iniciar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a la citada inobservancia; en consecuencia, **INCORPOSE** a la actuación el escrito exculpatorio y la documentación anexa.

Sin perjuicio de lo anterior, **ADVIERTASE** al sentenciado que por ninguna razón puede ausentarse de su lugar de domicilio, sin previo aval de la autoridad penitenciaria o de esta sede judicial.

•Como quiera que La Picota no ha allegado propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, solicitado por el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y solicitado en oficio 7505 de 12 de julio de 2021, **REITERESE** la citada comunicación a COMEB La Picota, para que den cumplimiento a lo normado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

**INDIQUESE** a ese establecimiento de reclusión que con oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 008 de 27 de septiembre de 2017, informaron que procederían a reunir la documentación pertinente a efecto de determinar la viabilidad de pasar propuesta administrativa de permiso de hasta por 72 horas, sin que a la fecha se haya remitido a esta sede la documentación necesaria para ese efecto.

Como quiera que, con oficio 9027-CERVI-ARCUV-2021 de 30 de noviembre de 2021, el CERVI informó sobre transgresiones al régimen de vigilancia electrónica el **20 de octubre de 2021**; en oficio 90271 -ARCUV -CERV de 9 de enero de 2022, indicó sobre desplazamientos no autorizados para los **días 18, 21, 23, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 2, 3, 4, 5 y 8 de enero de 2022** y, en informe 90272-CERVI-ARVIE de 30 de abril de 2022 se evidencian transgresiones de **14, 24 y 29 de abril de 2022**; a la par, se adjuntó informes de visitas fallidas por dispositivo apagado **de 15 y 29 de enero de 2022**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **DÉSE** inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y córrase traslado al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y a la defensa (de haberla), con el fin de que se sirvan presentar las correspondientes exculpaciones sobre el incumplimiento del compromiso para las citadas fechas y acreditar probatoriamente sus manifestaciones.

Una vez se alleguen exculpaciones, se emitirá pronunciamiento frente al permiso para trabajar deprecado por **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, **ADVIRTIÉNDOLE** en todo caso que a la fecha no ha sido autorizado para salir de su residencia con ese fin.

•**AUTORIZAR** el cambio de domicilio que invocó el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, a la Diagonal carrera 85 N° 33 sur - 80, a donde el INPEC realizó visitas positivas los días 18 y 13 de enero de 2022.

•**INDIQUESE** a la ciudadana Xiomara Yeraldin Castillo Cordero, a la dirección carrera 88 N°33 sur-52, piso 2, interior 2 que, no cuenta

con capacidad de postulación dentro de esta actuación, para solicitar ni ejercer la representación del interno **Reymer Chica Aguilar**, máxime cuando ella no es la persona que registra como responsable del nombrado, motivo por el que cualquier petición debe ser presentada por éste o por su defensor (de haberlo).

• **REQUIÉRASE** al penado **Reymer Chica Aguilar** en la calle 5 C N° 87 F -15 y a la carrera 88 N°33-sur-52, piso 2, interior 2 del Barrio Patio Bonito, con el fin de que, **EN EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación del presente asunto, se sirva **ACLARAR** a este juzgado la dirección en la que purga actualmente la condena, **ADVIERTASELE** que, de lo contrario se impartirá el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria.

• A través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REALICESE VISITA** al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** a la Carrera 85 N° 33 sur 80, con el fin de verificar las condiciones en las que cumple actualmente la pena.

• Finalmente, **OFICIESE** a la Dirección Seccional de Fiscalías con el fin de que se sirvan informar **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, la fecha en la que acaecieron los hechos objeto de investigación y condena dentro del radicado 11001 60 00 028 2011 00030 00 y se surtió la captura de los penados **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar**, pues si bien es cierto en el escrito de acusación y en el fallo, se registró 2 de enero de 2010, lo cierto es que, el acta de legalización de captura y demás documentos dejan entrever que, al parecer, los hechos acaecieron el 2 de enero de 2011, más aún cuando el código único de radicación evidencia que la actuación data de este último año. Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE** con el fin de determinar el tiempo de privación de la libertad de los nombrados.

**REMÍTASE** copia a esa autoridad de la integridad de la carpeta contentiva de las actuaciones preliminares, preacuerdo y fallo.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en sus respectivos lugares de reclusión domiciliaria y, a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

### RESUELVE

1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-028-2011-00030-00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23

Atc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2011, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** en calidad de coautor del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de octubre de 2014, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** se encuentra privado de la libertad desde el **2 de enero de 2010**, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **27.5 días** en auto de 3 de junio de 2014; (ii) **5 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2014; (iii) **1 mes y 29 días** en auto de 13 de marzo de 2015; (iv) **24 días** en auto de 16 de abril de 2015; (v) **27 días** en auto de 4 de febrero de 2015; (vi) **27 días** en auto de 19 de junio de 2015; (vii) **1 mes y 21 días** en auto de 2 de mayo de 2016; (viii) **26 días** en auto de 16 de septiembre de 2016; (ix) **4 meses y 1 día** en auto de 18 de julio de 2017; (x) **2 meses y 10 días** en auto de 11 de enero de 2018; (xi) **2 meses** en auto de 25 de

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

julio de 2018; (xi) **10 días** por estudio y **11 días** por trabajo en auto de 13 de noviembre de 2018; (xii) **2 meses y 2 días** en auto de 3 de abril de 2019; y, (xiii) **1 mes y 19 días** en auto de 2 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** purga una pena de

**doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión** por el delito de homicidio simple y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de enero de 2010, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, de manera que, a la fecha, 1° de febrero de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **156 meses y 29 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-06-2014	27 días 12 horas
16-05-2014	5 meses 15 días 12 horas
04-02-2015	27 días
13-03-2015	1 mes 29 días
16-04-2015	24 días
19-06-2015	27 días
02-05-2016	1 mes 21 días
16-09-2016	26 días
18-07-2017	4 meses 01 días
11-01-2018	2 meses 10 días
25-07-2018	2 meses
13-11-2018	10 días.
13-11-2018	11 días
03-04-2019	2 meses 02 días
02-07-2019	1 mes 19 días
<b>Total</b>	<b>26 meses y 10 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **156 meses y 29 días**, con el lapso que por concepto de redención de pena ha sido reconocido en pretéritas oportunidades, **26 meses y 10 días**, arroja un monto global de pena purgada de **183 meses y 9 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a 268 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **160 meses y 24 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...";

situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho escrito de exculpación presentada por el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** con relación al incumplimiento a las obligaciones registradas en la diligencia de compromiso, en que incurrió el 12 de octubre de 2022; en aquel indicio que para dicha fecha se vio en la necesidad de adelantar los trámites necesarios para la inhumación de su tía de crianza lo que acreditó con registro fotográfico del anuncio relacionado con hora y fecha de velación de Mariela Aguilar Maldonado, para el 14 de octubre de 2022, constancia del Consorcio Exequial SAS con Nit 830063376-5 y certificado de defunción de la nombrada que da cuenta de su deceso el 11 de octubre de 2022.

Asimismo, ingresó oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 02314 de 29 de agosto de 2017, suscrito por el responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno COMEB, en el que informan al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** que, acorde con su solicitud, se daría inicio al trámite de permiso de hasta por 72 horas.

De igual manera, ingresó oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 008 de 27 de septiembre de 2017, suscrito por el responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno COMEB, en el que informan a este Juzgado que, una vez obtengan la integridad de la documentación se procederá a sustanciar la hoja de vida del penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y de cumplir con los requisitos, se enviará propuesta de permiso administrativo.

A la par, ingresó contrato de trabajo suscrito, el 24 de julio de 2021, entre el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y Ana Milena Pérez Vega, con fecha de iniciación 15 de agosto de 2021, para que el primero de los mencionados labore de lunes a sábado en horario de 02:00 am a

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

09:00 am en el local 81 de la Central de Abastos, ubicada en la carrera 80 N° 2-51.

También, ingresó al despacho oficio 9027-CERVI-ARCUV-2021 de 30 de noviembre de 2021, en que el CERVI reporta que el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** salió de la zona de inclusión el 20 de octubre de 2021; informe 90271 -ARCUV -CERV de 9 de enero de 2022, en el que esa misma entidad reporta novedades del nombrado, para los días 18, 21, 23, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 2, 3, 4, 5 y 8 de enero de 2022 e informe 90272-CERVI-ARVIE de 30 de abril de 2022, con transgresiones de 14, 24 y 29 de abril de 2022.

Asimismo, ingresó acta de instalación, revisión y/o desinstalación de dispositivo de vigilancia electrónica, que da cuenta que para los días 15 y 29 de enero de 2022, se realizó visita fallida al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, por dispositivo "apagado".

Ingreso visita positiva realizada por el INPEC al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** el 18 de enero de 2022 y 13 de noviembre de 2022 en la carrera 85 N° 33-80 sur.

De igual manera, ingresó solicitud de cambio de domicilio de **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** a la carrea 85 N° 33 sur-80 y, en el mismo sentido, escrito de Nubia Pérez, quien manifiesta ser responsable del nombrado y señala que, a partir del 5 de diciembre de 2021, deben desocupar el inmueble que habitan.

De otra parte, ingresó escrito de Xiomara Yeraldin Castillo Cordero en el que da a conocer que será la acudiente del penado **Reymer Chica Aguilar**, en su condición de cónyuge; así, como escrito del nombrado de 13 de agosto de 2021, en el que informa que residirá en la calle 5 C N° 87 F-15 barrio Patio Bonito.

Finalmente, con escrito de 2 de febrero de 2022, Xiomara Yeraldin Castillo Cordero, manifestó que se trasladó junto con el sentenciado **Reymer Chica Aguilar** a la carrera 88 N°33-sur-52, piso 2, interior 2 del Barrio Patio Bonito.

En atención a lo anterior, se dispone:

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica y demás legajos necesarios a efecto de reevaluar el mecanismo de la libertad condicional del penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**.

•Como quiera que, de alguna manera, el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** justificó el incumplimiento el 12 de octubre de 2022, de

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso, este Juzgado **SE ABSTIENE** de iniciar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a la citada inobservancia; en consecuencia, **INCORPORESE** a la actuación el escrito exculpatorio y la documentación anexa.

Sin perjuicio de lo anterior, **ADVIERTASE** al sentenciado que por ninguna razón puede ausentarse de su lugar de domicilio, sin previo aval de la autoridad penitenciaria o de esta sede judicial.

•Como quiera que La Picota no ha allegado propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, solicitado por el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y solicitado en oficio 7505 de 12 de julio de 2021, **REITERESE** la citada comunicación a COMEB La Picota, para que den cumplimiento a lo normado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

**INDIQUESE** a ese establecimiento de reclusión que con oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 008 de 27 de septiembre de 2017, informaron que procederían a reunir la documentación pertinente a efecto de determinar la viabilidad de pasar propuesta administrativa de permiso de hasta por 72 horas, sin que a la fecha se haya remitido a esta sede la documentación necesaria para ese efecto.

Como quiera que, con oficio 9027-CERVI-ARCUV-2021 de 30 de noviembre de 2021, el CERVI informó sobre transgresiones al régimen de vigilancia electrónica el **20 de octubre de 2021**; en oficio 90271 -ARCUV -CERV de 9 de enero de 2022, indicó sobre desplazamientos no autorizados para los **días 18, 21, 23, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 2, 3, 4, 5 y 8 de enero de 2022** y, en informe 90272-CERVI-ARVIE de 30 de abril de 2022 se evidencian transgresiones de **14, 24 y 29 de abril de 2022**; a la par, se adjuntó informes de visitas fallidas por dispositivo apagado de **15 y 29 de enero de 2022**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **DÉSE** inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y córrase traslado al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y a la defensa (de haberla), con el fin de que se sirvan presentar las correspondientes exculpaciones sobre el incumplimiento del compromiso para las citadas fechas y acreditar probatoriamente sus manifestaciones.

Una vez se alleguen exculpaciones, se emitirá pronunciamiento frente al permiso para trabajar deprecado por **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, **ADVIRTIÉNDOLE** en todo caso que a la fecha no ha sido autorizado para salir de su residencia con ese fin.

•**AUTORIZAR** el cambio de domicilio que invocó el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, a la Diagonal carrera 85 N° 33 sur - 80, a donde el INPEC realizó visitas positivas los días 18 y 13 de enero de 2022.

•**INDIQUESE** a la ciudadana Xiomara Yeraldin Castillo Cordero, a la dirección carrera 88 N°33 sur-52, piso 2, interior 2 que, no cuenta

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

con capacidad de postulación dentro de esta actuación, para solicitar ni ejercer la representación del interno **Reymer Chica Aguilar**, máxime cuando ella no es la persona que registra como responsable del nombrado, motivo por el que cualquier petición debe ser presentada por éste o por su defensor (de haberlo).

• **REQUIÉRASE** al penado **Reymer Chica Aguilar** en la **calle 5 C N° 87 F -15** y a la **carrera 88 N°33-sur-52, piso 2, interior 2 del Barrio Patio Bonito**, con el fin de que, **EN EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación del presente asunto, se sirva **ACLARAR** a este juzgado la dirección en la que purga actualmente la condena, **ADVIERTASELE** que, de lo contrario se impartirá el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria.

• A través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REALICÉSE VISITA** al penado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** a la Carrera 85 N° 33 sur 80, con el fin de verificar las condiciones en las que cumple actualmente la pena.

• Finalmente, **OFICIESE** a la Dirección Seccional de Fiscalías con el fin de que se sirvan informar **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, la fecha en la que acaecieron los hechos objeto de investigación y condena dentro del radicado 11001 60 00 028 2011 00030 00 y se surtió la captura de los penados **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar**, pues si bien es cierto en el escrito de acusación y en el fallo, se registró 2 de enero de 2010, lo cierto es que, el acta de legalización de captura y demás documentos dejan entrever que, al parecer, los hechos acaecieron el 2 de enero de 2011, más aún cuando el código único de radicación evidencia que la actuación data de este último año. Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE** con el fin de determinar el tiempo de privación de la libertad de los nombrados.

**REMÍTASE** copia a esa autoridad de la integridad de la carpeta contentiva de las actuaciones preliminares, preacuerdo y fallo.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en sus respectivos lugares de reclusión domiciliaria y, a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

### RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23

Atc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2011, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** en calidad de coautor del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de octubre de 2014, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** se encuentra privado de la libertad desde el **2 de enero de 2010**, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **27.5 días** en auto de 3 de junio de 2014; (ii) **5 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2014; (iii) **1 mes y 29 días** en auto de 13 de marzo de 2015; (iv) **24 días** en auto de 16 de abril de 2015; (v) **27 días** en auto de 4 de febrero de 2015; (vi) **27 días** en auto de 19 de junio de 2015; (vii) **1 mes y 21 días** en auto de 2 de mayo de 2016; (viii) **26 días** en auto de 16 de septiembre de 2016; (ix) **4 meses y 1 día** en auto de 18 de julio de 2017; (x) **2 meses y 10 días** en auto de 11 de enero de 2018; (xi) **2 meses** en auto de 25 de

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

julio de 2018; (xi) **10 días** por estudio y **11 días** por trabajo en auto de 13 de noviembre de 2018; (xii) **2 meses y 2 días** en auto de 3 de abril de 2019; y, (xiii) **1 mes y 19 días** en auto de 2 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** purga una pena de

Radicado Nº 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto Nº 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión** por el delito de homicidio simple y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de enero de 2010, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, de manera que, a la fecha, 1º de febrero de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **156 meses y 29 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-06-2014	27 días 12 horas
16-05-2014	5 meses 15 días 12 horas
04-02-2015	27 días
13-03-2015	1 mes 29 días
16-04-2015	24 días
19-06-2015	27 días
02-05-2016	1 mes 21 días
16-09-2016	26 días
18-07-2017	4 meses 01 días
11-01-2018	2 meses 10 días
25-07-2018	2 meses
13-11-2018	10 días
13-11-2018	11 días
03-04-2019	2 meses 02 días
02-07-2019	1 mes 19 días
<b>Total</b>	<b>26 meses y 10 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **156 meses y 29 días**, con el lapso que por concepto de redención de pena ha sido reconocido en pretéritas oportunidades, **26 meses y 10 días**, arroja un monto global de pena purgada de **183 meses y 9 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a 268 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **160 meses y 24 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...";

Radicado Nº 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto Nº 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho escrito de exculpación presentada por el sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** con relación al incumplimiento a las obligaciones registradas en la diligencia de compromiso, en que incurrió el 12 de octubre de 2022; en aquel indicó que para dicha fecha se vio en la necesidad de adelantar los trámites necesarios para la inhumación de su tía de crianza lo que acreditó con registro fotográfico del anuncio relacionado con hora y fecha de velación de Mariela Aguilar Maldonado, para el 14 de octubre de 2022, constancia del Consorcio Exequial SAS con Nit 830063376-5 y certificado de defunción de la nombrada que da cuenta de su deceso el 11 de octubre de 2022.

Asimismo, ingresó oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 02314 de 29 de agosto de 2017, suscrito por el responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno COMEB, en el que informan al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** que, acorde con su solicitud, se daría inicio al trámite de permiso de hasta por 72 horas.

De igual manera, ingresó oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 008 de 27 de septiembre de 2017, suscrito por el responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno COMEB, en el que informan a este Juzgado que, una vez obtengan la integridad de la documentación se procederá a sustanciar la hoja de vida del penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y de cumplir con los requisitos, se enviará propuesta de permiso administrativo.

A la par, ingresó contrato de trabajo suscrito, el 24 de julio de 2021, entre el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y Ana Milena Pérez Vega, con fecha de iniciación 15 de agosto de 2021, para que el primero de los mencionados labore de lunes a sábado en horario de 02:00 am a

Radicado Nº 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto Nº 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

09:00 am en el local 81 de la Central de Abastos, ubicada en la carrera 80 N° 2-51.

También, ingresó al despacho oficio 9027-CERVI-ARCUV-2021 de 30 de noviembre de 2021, en que el CERVI reporta que el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** salió de la zona de inclusión el 20 de octubre de 2021; informe 90271 -ARCUV -CERV de 9 de enero de 2022, en el que esa misma entidad reporta novedades del nombrado, para los días 18, 21, 23, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 2, 3, 4, 5 y 8 de enero de 2022 e informe 90272-CERVI-ARVIE de 30 de abril de 2022, con transgresiones de 14, 24 y 29 de abril de 2022.

Asimismo, ingresó acta de instalación, revisión y/o desinstalación de dispositivo de vigilancia electrónica, que da cuenta que para los días 15 y 29 de enero de 2022, se realizó visita fallida al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, por dispositivo "apagado".

Ingreso visita positiva realizada por el INPEC al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** el 18 de enero de 2022 y 13 de noviembre de 2022 en la carrera 85 N° 33-80 sur.

De igual manera, ingresó solicitud de cambio de domicilio de **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** a la carrea 85 N° 33 sur-80 y, en el mismo sentido, escrito de Nubia Pérez, quien manifiesta ser responsable del nombrado y señala que, a partir del 5 de diciembre de 2021, deben desocupar el inmueble que habitan.

De otra parte, ingresó escrito de Xiomara Yeraldin Castillo Cordero en el que da a conocer que será la acudiente del penado **Reymer Chica Aguilar**, en su condición de cónyuge; así, como escrito del nombrado de 13 de agosto de 2021, en el que informa que residirá en la calle 5 C N° 87 F-15 barrio Patio Bonito.

Finalmente, con escrito de 2 de febrero de 2022, Xiomara Yeraldin Castillo Cordero, manifestó que se trasladó junto con el sentenciado **Reymer Chica Aguilar** a la carrera 88 N°33-sur-52, piso 2, interior 2 del Barrio Patio Bonito.

En atención a lo anterior, se dispone:

•A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica y demás legajos necesarios a efecto de reevaluar el mecanismo de la libertad condicional del penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**.

•Como quiera que, de alguna manera, el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** justificó el incumplimiento el 12 de octubre de 2022, de

Radicado Nº 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto Nº 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso, este Juzgado **SE ABSTIENE** de iniciar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a la citada inobservancia; en consecuencia, **INCORPORESE** a la actuación el escrito exculpatorio y la documentación anexa.

Sin perjuicio de lo anterior, **ADVIERTASE** al sentenciado que por ninguna razón puede ausentarse de su lugar de domicilio, sin previo aval de la autoridad penitenciaria o de esta sede judicial.

•Como quiera que La Picota no ha allegado propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, solicitado por el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y solicitado en oficio 7505 de 12 de julio de 2021, **REITERESE** la citada comunicación a COMEB La Picota, para que den cumplimiento a lo normado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

**INDIQUESE** a ese establecimiento de reclusión que con oficio 113 COMEB AJUR ERON 72H 008 de 27 de septiembre de 2017, informaron que procederían a reunir la documentación pertinente a efecto de determinar la viabilidad de pasar propuesta administrativa de permiso de hasta por 72 horas, sin que a la fecha se haya remitido a esta sede la documentación necesaria para ese efecto.

Como quiera que, con oficio 9027-CERVI-ARCUV-2021 de 30 de noviembre de 2021, el CERVI informó sobre transgresiones al régimen de vigilancia electrónica el **20 de octubre de 2021**; en oficio 90271 -ARCUV -CERV de 9 de enero de 2022, indicó sobre desplazamientos no autorizados para los **días 18, 21, 23, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 2, 3, 4, 5 y 8 de enero de 2022** y, en informe 90272-CERVI-ARVIE de 30 de abril de 2022 se evidencian transgresiones de **14, 24 y 29 de abril de 2022**; a la par, se adjuntó informes de visitas fallidas por dispositivo apagado **de 15 y 29 de enero de 2022**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **DÉSE** inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y córrase traslado al penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar** y a la defensa (de haberla), con el fin de que se sirvan presentar las correspondientes exculpaciones sobre el incumplimiento del compromiso para las citadas fechas y acreditar probatoriamente sus manifestaciones.

Una vez se alleguen exculpaciones, se emitirá pronunciamiento frente al permiso para trabajar deprecado por **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, **ADVIRTIÉNDOLE** en todo caso que a la fecha no ha sido autorizado para salir de su residencia con ese fin.

•**AUTORIZAR** el cambio de domicilio que invocó el penado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, a la Diagonal carrera 85 N° 33 sur - 80, a donde el INPEC realizó visitas positivas los días 18 y 13 de enero de 2022.

•**INDIQUESELE** a la ciudadana Xiomara Yeraldin Castillo Cordero, a la dirección carrera 88 N°33 sur-52, piso 2, interior 2 que, no cuenta

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

con capacidad de postulación dentro de esta actuación, para solicitar ni ejercer la representación del interno **Reymer Chica Aguilar**, máxime cuando ella no es la persona que registra como responsable del nombrado, motivo por el que cualquier petición debe ser presentada por éste o por su defensor (de haberlo).

• **REQUIÉRASE** al penado **Reymer Chica Aguilar** en la calle 5 C N° 87 F -15 y a la carrera 88 N°33-sur-52, piso 2, interior 2 del Barrio Patio Bonito, con el fin de que, **EN EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación del presente asunto, se sirva **ACLARAR** a este juzgado la dirección en la que purga actualmente la condena, **ADVIERTASELE** que, de lo contrario se impartirá el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria.

• A través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REALICESE VISITA** al penado **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** a la Carrera 85 N° 33 sur 80, con el fin de verificar las condiciones en las que cumple actualmente la pena.

• Finalmente, **OFICIESE** a la Dirección Seccional de Fiscalías con el fin de que se sirvan informar **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, la fecha en la que acaecieron los hechos objeto de investigación y condena dentro del radicado 11001 60 00 028 2011 00030 00 y se surtió la captura de los penados **Eduard Antonio Aguilar Aguilar** y **Reymer Chica Aguilar**, pues si bien es cierto en el escrito de acusación y en el fallo, se registró 2 de enero de 2010, lo cierto es que, el acta de legalización de captura y demás documentos dejan entrever que, al parecer, los hechos acaecieron el 2 de enero de 2011, más aún cuando el código único de radicación evidencia que la actuación data de este último año. Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE** con el fin de determinar el tiempo de privación de la libertad de los nombrados.

**REMÍTASE** copia a esa autoridad de la integridad de la carpeta contentiva de las actuaciones preliminares, preacuerdo y fallo.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en sus respectivos lugares de reclusión domiciliaria y, a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 00030 00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23  
Sentenciado: Eduar Antonio Aguilar Aguilar  
Reymer Chica Aguilar  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Prisión Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

### RESUELVE

- 1.- **Negar** la libertad condicional al sentenciado **Eduar Antonio Aguilar Aguilar**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- **Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001-60-00-028-2011-00030-00  
Ubicación: 112304  
Auto N° 109/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
04 ABR 2023  
La anterior proveyó  
El Secretario



REYMER CHICA AGUILAR  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

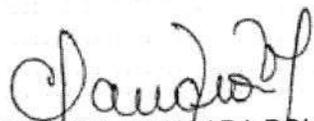
BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
REYMER CHICA AGUILAR  
TRANSV 82 C BIS No. 34B - 22 SUR MARIA PAZ  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1861

NUMERO INTERNO 112304  
REF: PROCESO: No. 110016000028201100030  
C.C: 1030587271

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 109/23 DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

  
CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 109/23 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023 - NI 112304 - NIEGA LIBERTD  
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/03/2023 20:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 24 de marzo de 2023 10:24

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RE: AI No. 109/23 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023 - NI 112304 - NIEGA LIBERTD CONDICIONAL

Cordial saludo

Doctor, anexo AI No. 109/23 del NI 112304 pendiente en el correo anterior.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 15 de marzo de 2023 10:43